

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 146



Edición  
en lengua española

### Legislación

52º año

10 de junio de 2009

#### Sumario

#### I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

#### DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad <sup>(1)</sup>** ..... 1
- ★ **Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito <sup>(1)</sup>** ..... 37

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE



## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2009/43/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 2009

sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado dispone el establecimiento de un mercado interior en el que se supriman entre los Estados miembros los obstáculos a la libre circulación de bienes y servicios, así como la instauración de un sistema que garantice que la competencia en el mercado común no será falseada.
- (2) Las disposiciones del Tratado que establecen el mercado interior se aplican a todos los bienes y servicios que se ofrecen a cambio de una remuneración, incluidos los productos relacionados con la defensa, pero no impiden a los Estados miembros tomar, en determinadas circunstancias, otras medidas en casos particulares cuando lo consideren necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

- (3) Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se aplican en los Estados miembros a la transferencia de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad contienen disparidades que pueden ser un impedimento para la circulación de dichos productos y falsear la competencia dentro del mercado interior, y obstaculizar así la innovación, la cooperación industrial y la competitividad en la industria de la defensa de la Unión Europea.

- (4) Los objetivos que suelen perseguir las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros son preservar los derechos humanos, la paz, la seguridad y la estabilidad por medio de sistemas de control estricto y de restricción de la proliferación de productos relacionados con la defensa y de su exportación a terceros países y a otros Estados miembros.

- (5) Tales restricciones a la circulación de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad no pueden abolirse de un modo general aplicando directamente los principios de libre circulación de bienes y servicios establecidos por el Tratado, ya que pueden ser justificadas caso por caso de conformidad con los artículos 30 o 296 del Tratado, que siguen siendo aplicables por los Estados miembros siempre que se cumplan sus condiciones.

- (6) Por tanto, es necesario armonizar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de los Estados miembros de manera que se simplifique la transferencia intracomunitaria de productos relacionados con la defensa, a fin de asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior. La presente Directiva solo se refiere a normas y procedimientos en lo que respecta a productos relacionados con la defensa y, por lo tanto, no afecta a las políticas de los Estados miembros relativas a la transferencia de dichos productos.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 23 de octubre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 23 de abril de 2009.

- (7) La armonización de las disposiciones legales y administrativas pertinentes de los Estados miembros debe producirse sin perjuicio de sus obligaciones y compromisos internacionales o de su discrecionalidad en cuanto a su política en materia de exportación de productos relacionados con la defensa.
- (8) Los Estados miembros deben seguir estando facultados para proseguir con su cooperación intergubernamental y para desarrollarla, siempre que se respeten las disposiciones de la presente Directiva.
- (9) La presente Directiva no debe aplicarse a los productos relacionados con la defensa que solo transiten por el territorio de la Comunidad, es decir, que no tengan asignado un tratamiento o uso aprobado por la aduana distinto del procedimiento de tránsito exterior o que simplemente se encuentren en una zona franca o en un depósito franco y que no deban inscribirse en un registro autorizado de existencias.
- (10) Esta Directiva debe aplicarse a todos los productos relacionados con la defensa que se corresponden con los enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea <sup>(1)</sup>, con inclusión de sus componentes y tecnologías.
- (11) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de la Acción común 97/817/PESC, de 28 de noviembre de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las minas terrestres antipersonas <sup>(2)</sup>, y sin perjuicio de la ratificación y aplicación por los Estados miembros de la Convención sobre Municiones de Racimo, firmada en Oslo el 3 de diciembre de 2008.
- (12) Los objetivos de preservación de los derechos humanos, la paz, la seguridad y la estabilidad que persiguen, en general, las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros por las que se restringe la transferencia de productos relacionados con la defensa exigen que la transferencia de estos productos dentro de la Comunidad siga estando sujeta a la autorización de los Estados miembros de origen y a la presentación de garantías en los Estados miembros destinatarios.
- (13) A la vista de las salvaguardias establecidas en la presente Directiva para la protección de esos objetivos, ya no sería necesario que los Estados miembros introdujeran o mantuvieran otras restricciones para alcanzarlos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30 y 296 del Tratado.
- (14) La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones necesarias por razones de orden público o de seguridad pública. Habida cuenta de la naturaleza y las características de los productos relacionados con la defensa, razones de orden público como en el caso de la seguridad del transporte, la seguridad del almacenamiento, el riesgo de desvío y la prevención de la delincuencia revisten una importancia particular a efectos de la presente Directiva.
- (15) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas <sup>(3)</sup>, en particular las formalidades exigidas para la circulación de armas dentro de la Comunidad. La presente Directiva debe asimismo entenderse sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles <sup>(4)</sup>, en particular las disposiciones relativas a la transferencia de municiones.
- (16) Toda transferencia de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad debe estar sujeta a una autorización previa por medio de licencias de transferencia generales, globales o individuales concedidas o publicadas por el Estado miembro desde cuyo territorio el proveedor desea transferir los productos relacionados con la defensa. Los Estados miembros deben poder eximir a las transferencias de productos relacionados con la defensa de la obligación de autorización previa en los casos específicos enumerados en la presente Directiva.
- (17) Los Estados miembros deben tener la libertad de denegar o conceder la autorización previa. En consonancia con los principios constitutivos del mercado interior, dicha autorización debe ser válida en toda la Comunidad, sin que deba requerirse ninguna otra autorización para el tránsito por otros Estados miembros ni para la entrada en el territorio de otros Estados miembros.
- (18) Los Estados miembros deben determinar, para cada tipo de transferencia, el tipo adecuado de licencia de transferencia para los productos relacionados con la defensa o para las categorías de productos relacionados con la defensa, así como los términos y las condiciones que deben ir asociados a cada licencia de transferencia, teniendo en cuenta la sensibilidad de la transferencia.
- (19) Por lo que se refiere a los componentes, los Estados miembros deben abstenerse en la medida de lo posible de imponer limitaciones a la exportación, aceptando la declaración de uso de los destinatarios teniendo en cuenta el grado de integración de esos componentes en los propios productos de los destinatarios.
- (20) Los Estados miembros deben determinar de manera no discriminatoria los destinatarios de las licencias de transferencia, salvo que sea necesario para proteger sus intereses esenciales de seguridad.
- (21) Para facilitar las transferencias de productos relacionados con la defensa, los Estados miembros publicarán licencias de transferencia generales que autoricen dichas transferencias a toda empresa que cumpla los términos y las condiciones definidos en cada licencia de transferencia general.

<sup>(1)</sup> DO L 88 de 29.3.2007, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO L 338 de 9.12.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 256 de 13.9.1991, p. 51.

<sup>(4)</sup> DO L 121 de 15.5.1993, p. 20.

- (22) Debe publicarse una licencia de transferencia general para las transferencias de productos relacionados con la defensa a fuerzas armadas, a fin de aumentar considerablemente la seguridad de suministro para aquellos Estados miembros que decidan adquirir esos productos dentro de la Comunidad.
- (23) Debe publicarse una licencia de transferencia general para las transferencias de componentes a empresas de defensa europeas certificadas, a fin de fomentar la cooperación y la integración de esas empresas, en particular facilitando la optimización de las cadenas de suministro y las economías de escala.
- (24) Los Estados miembros que participan en un programa de cooperación intergubernamental pueden publicar una licencia de transferencia general para las transferencias de productos relacionados con la defensa a destinatarios de otros Estados miembros participantes que son necesarias para la ejecución del programa de cooperación. De esa forma se mejorarían las condiciones de participación en programas de cooperación intergubernamental de las empresas establecidas en los Estados miembros participantes.
- (25) Los Estados miembros deben poder publicar nuevas licencias de transferencia generales para dar cobertura a aquellos casos en que el riesgo para la preservación de los derechos humanos, la paz, la seguridad y la estabilidad sea muy bajo atendiendo a la naturaleza de los productos y los destinatarios.
- (26) En los casos en que no pueda publicarse una licencia de transferencia general, los Estados miembros deben conceder, previa solicitud, licencias de transferencia globales a empresas concretas, salvo en los casos establecidos en la presente Directiva. Los Estados miembros pueden conceder licencias de transferencia generales renovables.
- (27) Las empresas deben informar a las autoridades competentes del uso que se hace de las licencias de transferencia generales, con vistas a preservar los derechos humanos, la paz, la seguridad y la estabilidad, y para permitir informar con transparencia de las transferencias de productos relacionados con la defensa, a efectos de control democrático.
- (28) El margen de acción de los Estados miembros para determinar los términos y las condiciones de las licencias de transferencia generales, globales e individuales debe ser lo bastante amplio como para permitirles seguir cooperando conforme al actual marco internacional en materia de control de las exportaciones. Puesto que la decisión de autorizar o denegar una exportación está y debe seguir estando en manos de cada Estado miembro, dicha cooperación debe ser únicamente el resultado de una coordinación voluntaria de las políticas en materia de exportación.
- (29) Con el fin de compensar la progresiva sustitución en el Estado miembro de origen del control individual ex ante por el control general ex post de los productos relacionados con la defensa, deben crearse las condiciones para una confianza mutua incluyendo garantías de que tales productos no se exportarán a terceros países en contra de las limitaciones de exportación. Se debe observar asimismo este principio en los casos en que los productos relacionados con la defensa sean objeto de varias transferencias entre Estados miembros antes de ser exportados a un tercer país.
- (30) Los Estados miembros cooperan en el marco de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares <sup>(1)</sup> aplicando los criterios comunes y los mecanismos de notificación de la denegación y de consulta, con el objeto de aumentar la convergencia en la aplicación de sus políticas relativas a la exportación de productos relacionados con la defensa a terceros países. La presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros determinen los términos y las condiciones de las licencias de transferencia de productos relacionados con la defensa, incluidas las posibles limitaciones de la exportación, en particular cuando ello sea necesario a efectos de la cooperación en el marco de dicha Posición Común.
- (31) Los proveedores deben informar a los destinatarios de las limitaciones vinculadas a las licencias de transferencia, a fin de permitir que se genere una confianza mutua en la capacidad de los destinatarios para respetar tales limitaciones una vez finalizada la transferencia, en particular en el caso de que se solicite la exportación a terceros países.
- (32) Debe permitirse que las empresas decidan si los beneficios que se derivan de la posibilidad de recibir productos relacionados con la defensa conforme a una licencia de transferencia general justifican la solicitud de certificación. Las transferencias dentro de un grupo de empresas deben beneficiarse de una licencia de transferencia general cuando los miembros del grupo están certificados en los respectivos Estados miembros donde están establecidos.
- (33) Hacen falta unos criterios de certificación comunes para poder generar una confianza mutua, sobre todo en la capacidad de los destinatarios de respetar las limitaciones de exportación aplicables a los productos relacionados con la defensa que han recibido conforme a una licencia de transferencia de otro Estado miembro.
- (34) Para facilitar esa confianza mutua, los destinatarios de productos relacionados con la defensa transferidos deben abstenerse de exportarlos si la licencia de transferencia contiene limitaciones de exportación.

<sup>(1)</sup> DO L 335 de 13.12.2008, p. 99.

- (35) En el momento de solicitar una licencia de exportación a terceros países, las empresas deben declarar ante sus autoridades competentes si han observado las limitaciones de exportación vinculadas a la transferencia del producto relacionado con la defensa por el Estado miembro que expidió la licencia de transferencia. En este contexto, se recuerda la especial relevancia del mecanismo de consulta entre los Estados miembros establecido en la Posición Común 2008/944/PESC.
- (36) En la frontera exterior común de la Comunidad, las empresas deben presentar a la autoridad aduanera competente pruebas de la licencia de exportación en el momento de exportar a un tercer país un producto relacionado con la defensa recibido conforme a una licencia de transferencia.
- (37) La lista de productos relacionados con la defensa que figura en el anexo debe actualizarse de estricta conformidad con la Lista Común Militar de la Unión Europea.
- (38) Para que se genere una confianza mutua cada vez mayor, es necesario que los Estados miembros determinen medidas eficaces, incluidas sanciones, que basten para hacer cumplir las disposiciones de la presente Directiva, y en especial medidas que establezcan que las empresas deben respetar los criterios comunes de certificación y las limitaciones del uso posterior de los productos relacionados con la defensa una vez transferidos.
- (39) En los casos en que un Estado miembro de origen tenga una duda razonable de que un destinatario certificado vaya a respetar una condición vinculada a su licencia de transferencia general o si el Estado miembro que concedió la licencia considera que el orden público, la seguridad pública o sus intereses esenciales en materia de seguridad se podrían ver afectados, no solo debe informar a los demás Estados miembros y a la Comisión, sino que además debe estar facultado para suspender provisionalmente los efectos de las licencias de transferencia generales respecto de ese destinatario, habida cuenta de su responsabilidad de preservar los derechos humanos, la paz, la seguridad y la estabilidad.
- (40) Para fomentar la confianza mutua, la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva debe posponerse. Esto permitiría, antes de que se apliquen dichas disposiciones, evaluar los progresos realizados tomando como referencia un informe preparado por la Comisión sobre la base de la información presentada por los Estados miembros acerca de las medidas adoptadas.
- (41) La Comisión debe publicar periódicamente un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, que, si procede, puede ir acompañado de propuestas legislativas.
- (42) La presente Directiva no afecta a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, según se prevé en el artículo 306 del Tratado.
- (43) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la simplificación de las normas y los procedimientos aplicables a la transferencia intracomunitaria de productos relacionados con la defensa a fin de asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, dadas las diferencias entre los actuales procedimientos de concesión de licencias y la naturaleza transfronteriza de las transferencias, y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (44) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva deben adoptarse de acuerdo con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (45) Conviene conferir competencias a la Comisión para que modifique el anexo. Dado que esas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (46) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» <sup>(2)</sup>, se anima a los Estados miembros a que elaboren, para sí mismos y en interés de la Comunidad, sus propios cuadros, en los que mostrarán, en la medida de lo posible, la correspondencia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a que hagan públicos dichos cuadros.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

##### Objeto

1. La presente Directiva tiene por objetivo simplificar las normas y los procedimientos aplicables a la transferencia intracomunitaria de productos relacionados con la defensa a fin de asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.



2. La presente Directiva no afectará a la discrecionalidad de los Estados miembros en materia de política de exportación de productos relacionados con la defensa.

3. La aplicación de la presente Directiva estará sujeta a los artículos 30 y 296 del Tratado.

4. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros para proseguir con su cooperación intergubernamental y para desarrollarla, siempre que se respeten sus disposiciones.

#### Artículo 2

#### Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a los productos relacionados con la defensa que figuran en el anexo.

#### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «producto relacionado con la defensa»: todo producto incluido en la lista del anexo;
- 2) «transferencia»: toda transmisión o movimiento de un producto relacionado con la defensa desde un proveedor a un destinatario en otro Estado miembro;
- 3) «proveedor»: la persona física o jurídica establecida en la Comunidad que es legalmente responsable de una transferencia;
- 4) «destinatario»: la persona física o jurídica establecida en la Comunidad que es legalmente responsable de la recepción de una transferencia;
- 5) «licencia de transferencia»: la autorización que una autoridad nacional de un Estado miembro concede a los proveedores para transferir productos relacionados con la defensa a un destinatario en otro Estado miembro;
- 6) «licencia de exportación»: la autorización para suministrar productos relacionados con la defensa a una persona jurídica o física en un tercer país.
- 7) «tránsito»: el transporte de productos relacionados con la defensa a través de uno o más Estados miembros distintos del Estado miembro de origen y del Estado miembro destinatario.

## CAPÍTULO II

### LICENCIAS DE TRANSFERENCIA

#### Artículo 4

#### Disposiciones generales

1. La transferencia de productos relacionados con la defensa entre Estados miembros estará sujeta a una autorización previa. Para el tránsito por los Estados miembros o para la entrada en el territorio del Estado miembro donde se encuentra el destinatario de productos relacionados con la defensa no será necesaria ninguna otra autorización de otro Estado miembro, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones necesarias por razones de seguridad pública o de orden público, como, entre otros, la seguridad del transporte.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán eximir a las transferencias de productos relacionados con la defensa de la obligación de autorización previa establecida en dicho apartado cuando:
  - a) el destinatario sea un órgano gubernamental o forme parte de las fuerzas armadas;
  - b) los suministros sean realizados por la Unión Europea, la OTAN, el OIEA u otras organizaciones intergubernamentales para el cumplimiento de su misión;
  - c) la transferencia sea necesaria para la ejecución de un programa de cooperación en materia de armamento entre Estados miembros;
  - d) la transferencia esté relacionada con la ayuda humanitaria en caso de catástrofe o como donación en caso de emergencia; o
  - e) la transferencia sea necesaria para fines de reparación, mantenimiento, exhibición o demostración o una vez concluidas estas operaciones.
3. A petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, la Comisión podrá modificar el apartado 2 a fin de incluir aquellos casos en que:
  - a) la transferencia tenga lugar en condiciones que no afecten al orden público o a la seguridad pública;
  - b) la obligación de autorización previa resulte incompatible con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados miembros tras la adopción de la presente Directiva, o
  - c) sea necesario con vistas a la cooperación intergubernamental mencionada en el artículo 1, apartado 4.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 14, apartado 2.

4. Los Estados miembros garantizarán que los proveedores que deseen transferir productos relacionados con la defensa desde sus respectivos territorios puedan utilizar licencias de transferencia generales o solicitar licencias de transferencia globales o individuales de conformidad con los artículos 5, 6 y 7.

5. Los Estados miembros determinarán el tipo de licencia de transferencia para los productos relacionados con la defensa o las categorías de productos relacionados con la defensa de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 5, 6 y 7.

6. Los Estados miembros determinarán todos los términos y las condiciones de las licencias de transferencia, incluidas las limitaciones de la exportación de productos relacionados con la defensa a personas físicas o jurídicas en terceros países, habida cuenta, entre otros, de los riesgos que la transferencia genera para la preservación de los derechos humanos, la paz, la seguridad y la estabilidad. Los Estados miembros, siempre que se respete el Derecho comunitario, podrán pedir garantías sobre el uso final, incluidos certificados de usuario final.

7. Los Estados miembros determinarán los términos y las condiciones de las licencias de transferencia de componentes basándose en una evaluación de la sensibilidad de la naturaleza de dicha transferencia, de acuerdo, entre otros, con los siguientes criterios:

- a) la naturaleza de los componentes en relación con los productos en los que se van a incorporar y en relación con cualquier uso final de los productos acabados que pueda ser motivo de preocupación;
- b) la importancia de los componentes en relación con los productos en los que estén incorporados.

8. Salvo cuando consideren que la transferencia de componentes es sensible, los Estados miembros se abstendrán de imponer limitaciones de exportación a los componentes si el destinatario aporta una declaración de uso según la cual los componentes sujetos a esa licencia de transferencia están o serán integrados en sus propios productos y, por tanto, no podrán transferirse ni exportarse más adelante como tales salvo para fines de mantenimiento o reparación.

9. Los Estados miembros podrán revocar, suspender o limitar en todo momento el uso de las licencias de transferencia que hayan expedido, por razones de protección de sus intereses esenciales de seguridad, por razones de orden público o de seguridad pública, o si no se respetan los términos y condiciones vinculados a la licencia de transferencia.

#### Artículo 5

##### Licencias de transferencia generales

1. Los Estados miembros publicarán licencias de transferencia generales que autoricen directamente a los proveedores establecidos en sus respectivos territorios que cumplan los términos y las condiciones vinculados a la licencia de transferencia a efectuar transferencias de productos relacionados con la defensa, que se habrán de especificar en la licencia de transferencia, a una o varias categorías de destinatarios ubicados en otro Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, las licencias de transferencia generales se publicarán como mínimo cuando:

- a) el destinatario forme parte de las fuerzas armadas de un Estado miembro o sea una autoridad contratante en el ámbito de la defensa, que realice adquisiciones para uso exclusivo de las fuerzas armadas de un Estado miembro;
- b) el destinatario sea una empresa certificada de acuerdo con el artículo 9;
- c) la transferencia se realice para fines de demostración, evaluación y exhibición;
- d) la transferencia se realice para fines de mantenimiento y reparación, cuando el destinatario sea el proveedor original de los productos relacionados con la defensa.

3. Los Estados miembros que participen en un programa de cooperación intergubernamental entre Estados miembros dedicado al desarrollo, la producción y el uso de uno o más productos relacionados con la defensa podrán publicar una licencia de transferencia general para las transferencias a otros Estados miembros participantes en ese programa que sean necesarias para la ejecución del mismo.

4. Los Estados miembros podrán definir las condiciones de registro antes de utilizar por primera vez una licencia de transferencia general sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Directiva.

#### Artículo 6

##### Licencias de transferencia globales

1. Los Estados miembros podrán conceder a un proveedor individual, a petición de este, licencias de transferencia globales que le autoricen a efectuar transferencias de productos relacionados con la defensa a destinatarios en uno o varios Estados miembros.

2. En cada licencia de transferencia global, los Estados miembros determinarán los productos relacionados con la defensa o las categorías de productos que cubre la licencia y los destinatarios o la categoría de destinatarios autorizados.

Una licencia de transferencia global se concederá por un plazo de tres años, que los Estados miembros podrán renovar.

#### Artículo 7

##### Licencias de transferencia individuales

Los Estados miembros podrán conceder licencias de transferencia individuales a un proveedor concreto, a petición de este, que le autoricen a efectuar una transferencia de una cantidad específica de productos específicos relacionados con la defensa, para su transmisión en uno o varios envíos a un destinatario cuando:

- a) la solicitud de licencia de transferencia se limite a una sola transferencia;



- b) sea necesario para proteger sus intereses esenciales de seguridad o para la protección del orden público;
- c) sea necesario para cumplir las obligaciones y los compromisos internacionales de los Estados miembros; o
- d) un Estado miembro tenga razones fundadas para creer que el proveedor no podrá cumplir todos los términos y condiciones necesarios para que se le conceda una licencia de transferencia global.

### CAPÍTULO III

## INFORMACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EXPORTACIÓN TRAS LA TRANSFERENCIA

### Artículo 8

#### Información a cargo de los proveedores

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los proveedores de productos relacionados con la defensa informan a los destinatarios acerca de los términos y las condiciones, limitaciones incluidas, de la licencia de transferencia relacionados con el uso final o la exportación de esos productos.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que los proveedores informan, en un plazo razonable, a las autoridades competentes de los Estados miembros desde cuyo territorio desean transferir productos relacionados con la defensa de su intención de utilizar por primera vez una licencia de transferencia general. Los Estados miembros podrán determinar la información adicional que pueden exigir sobre los productos relacionados con la defensa transferidos con arreglo a una licencia de transferencia general.
3. Los Estados miembros comprobarán periódicamente y se asegurarán de que los proveedores llevan registros detallados y completos de sus transferencias, de acuerdo con la legislación vigente en sus respectivos Estados miembros y determinarán los requisitos de información vinculados al uso de una licencia de transferencia general, global o individual. Dichos registros incluirán documentos comerciales que contengan la siguiente información:
  - a) una descripción del producto relacionado con la defensa y su referencia en virtud del anexo;
  - b) la cantidad y el valor del producto relacionado con la defensa;
  - c) las fechas de transferencia;
  - d) el nombre y la dirección del proveedor y del destinatario;
  - e) si se conocen, el uso final y el usuario final del producto relacionado con la defensa; y

- f) la prueba de que el destinatario de dichos productos relacionados con la defensa ha sido informado de las posibles limitaciones de exportación vinculadas a la licencia de transferencia.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que los proveedores guardan los registros a los que se refiere el apartado 3 durante un período como mínimo igual al establecido en la legislación nacional pertinente relativa a los requisitos de conservación de registros para operaciones económicas, vigente en el Estado miembro respectivo, y en cualquier caso durante un mínimo de tres años a partir del final del año civil en que tuvo lugar la transferencia. Deberán proporcionarse a petición de las autoridades competentes del Estado miembro desde cuyo territorio el proveedor transfirió los productos relacionados con la defensa.

### Artículo 9

#### Certificación

1. Los Estados miembros deberán designar a las autoridades competentes encargadas de la certificación de los destinatarios, establecidos en sus respectivos territorios, de los productos relacionados con la defensa de acuerdo con licencias de transferencia publicadas por otros Estados miembros de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b).
2. La certificación deberá establecer la fiabilidad de la empresa destinataria, en particular en lo que se refiere a su capacidad, para observar las limitaciones de exportación de productos relacionados con la defensa recibidos conforme a una licencia de transferencia de otro Estado miembro. La fiabilidad de la empresa destinataria se evaluará de acuerdo con los siguientes criterios:
  - a) experiencia probada en actividades de defensa, teniendo en cuenta en particular el historial de cumplimiento por parte de la empresa de las restricciones a la exportación, cualquier resolución judicial en la materia, la autorización de producción o comercialización de productos relacionados con la defensa y el empleo de personal directivo experimentado;
  - b) actividad industrial pertinente en productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad, especialmente la capacidad de integración de sistemas/subsistemas;
  - c) el nombramiento de un ejecutivo senior como específica y personalmente responsable de las transferencias y exportaciones;
  - d) un compromiso por escrito de la empresa, firmado por el ejecutivo senior al que se refiere la letra c), según el cual la empresa tomará todas las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir todas las condiciones específicas relacionadas con el uso final y la exportación de cualquier producto o componente concreto recibido;

- e) un compromiso por escrito de la empresa, firmado por el ejecutivo senior al que se refiere la letra c), según el cual se proporcionará con la debida diligencia a las autoridades competentes información detallada en respuesta a las peticiones e investigaciones concernientes a los usuarios o el uso finales de todos los productos exportados, transferidos o recibidos por la empresa conforme a una licencia de transferencia de otro Estado miembro; y
  - f) una descripción, refrendada por el ejecutivo senior al que se refiere la letra c), del programa interno de cumplimiento o el sistema de gestión de las transferencias y exportaciones aplicados por la empresa. Esta descripción deberá detallar los recursos organizativos, humanos y técnicos asignados a la gestión de las transferencias y las exportaciones, la cadena de responsabilidades en la estructura de la empresa, los procedimientos internos de auditoría, la concienciación y la formación del personal, las disposiciones de seguridad física y técnica, la llevanza de registros y la trazabilidad de las transferencias y exportaciones.
3. Los certificados deberán contener la siguiente información:
- a) la autoridad competente que expide el certificado;
  - b) el nombre y la dirección del destinatario;
  - c) una declaración de conformidad del destinatario con los criterios mencionados en el apartado 2; y
  - d) la fecha de expedición y el período de validez del certificado.

El período de validez del certificado a que se refiere la letra d) no excederá en ningún caso de cinco años.

4. En los certificados podrán incluirse otras condiciones relativas a lo siguiente:
- a) la aportación de la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los criterios a que se refiere el apartado 2;
  - b) la suspensión o revocación del certificado.

5. Las autoridades competentes comprobarán que el destinatario cumple los criterios mencionados en el apartado 2 al menos cada tres años y toda condición vinculada a los certificados a que se refiere el apartado 4.

6. Los Estados miembros reconocerán todo certificado expedido de conformidad con la presente Directiva en otro Estado miembro.

7. Si una autoridad competente descubre que el titular de un certificado establecido en el territorio del respectivo Estado miembro ya no satisface los criterios mencionados en el apartado 2 ni las condiciones contempladas en el apartado 4, tomará las medidas oportunas. Entre ellas podrá estar la revocación del certificado. La autoridad competente informará de su decisión a la Comisión y a los demás Estados miembros.

8. Los Estados miembros publicarán y actualizarán con regularidad una lista de destinatarios certificados e informarán al respecto a la Comisión, al Parlamento Europeo y a los demás Estados miembros.

La Comisión pondrá a disposición del público un registro central de destinatarios certificados por los Estados miembros en su sitio web.

#### Artículo 10

### Limitaciones de exportación

Los Estados miembros se asegurarán de que los destinatarios de productos relacionados con la defensa, cuando soliciten una licencia de exportación y los productos recibidos conforme a una licencia de transferencia de otro Estado miembro lleven vinculadas limitaciones de exportación, declaren a sus autoridades competentes que han respetado los términos de tales limitaciones, incluso, si procede, que han obtenido el consentimiento necesario del Estado miembro de origen.

#### CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 11

### Procedimientos aduaneros

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, al diligenciar las formalidades de exportación de productos relacionados con la defensa en la aduana competente para la tramitación de la declaración de exportación, el exportador demuestra que ha obtenido todas las licencias de exportación necesarias.

2. Sin perjuicio del Reglamento (CEE) n° 2913/92, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, un Estado miembro podrá además, durante un período que no exceda de treinta días laborables, suspender el proceso de exportación desde su territorio de los productos relacionados con la defensa recibidos de otro Estado miembro conforme a una licencia de transferencia e incorporados en otro producto relacionado con la defensa o, si es necesario, impedir por otros medios que abandonen la Comunidad desde su territorio, cuando considere que:

- a) en el momento de conceder la licencia de exportación, no se tuvo en cuenta la información pertinente; o
- b) las circunstancias han cambiado considerablemente desde que se concedió la licencia de exportación.

3. Los Estados miembros podrán disponer que las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de los productos relacionados con la defensa solo puedan diligenciarse en determinadas aduanas.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

4. Cuando se acojan a la opción expuesta en el apartado 3, los Estados miembros deberán informar a la Comisión de cuáles son las aduanas habilitadas. La Comisión publicará esta información en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 12

### Intercambio de información

En coordinación con la Comisión, los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas para establecer una cooperación y un intercambio de información directos entre sus autoridades nacionales competentes.

#### CAPÍTULO V

### ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA

#### Artículo 13

### Adaptación del anexo

1. La Comisión actualizará la lista de productos relacionados con la defensa que figura en el anexo a fin de que se corresponda rigurosamente con la Lista Común Militar de la Unión Europea.

2. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 14, apartado 2.

#### Artículo 14

### Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

#### CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 15

### Medidas de salvaguardia

1. Si el Estado miembro que concedió una licencia de transferencia general considera que existe un grave riesgo de que un destinatario certificado de conformidad con el artículo 9 en otro Estado miembro no respete una condición vinculada a dicha licencia, o si considera que puedan verse afectados el orden público, la seguridad pública o sus intereses esenciales en materia de seguridad, informará a ese otro Estado miembro y pedirá que se verifique la situación.

2. Si la duda mencionada en el apartado 1 persiste, el Estado miembro que concedió la licencia de transferencia general podrá suspender provisionalmente los efectos de esta respecto de los destinatarios en cuestión. Informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de las razones de esa medida de salvaguardia. El Estado miembro que haya impuesto una medida de salvaguardia podrá retirarla si considera que ya no está justificada.

#### Artículo 16

### Sanciones

Los Estados miembros establecerán normas sobre sanciones aplicables a los incumplimientos de las disposiciones adoptadas para la aplicación de la presente Directiva, en particular en el caso de que la información requerida en virtud del artículo 8, apartado 1, o del artículo 10 que se facilite sea falsa o incompleta en lo que se refiere al respeto de las limitaciones de exportación vinculadas a una licencia de transferencia. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas normas. Las sanciones establecidas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

#### Artículo 17

### Revisión e informes

1. A más tardar el 30 de junio de 2012, la Comisión informará de las medidas adoptadas por los Estados miembros para transponer la presente Directiva y, en particular, sus artículos 9 a 12 y su artículo 15.

2. A más tardar el 30 de junio de 2016, la Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva e informará al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto. Evaluará, en particular, si se han alcanzado, y en qué medida, los objetivos de la presente Directiva en relación, entre otros, con el funcionamiento del mercado interior. En su informe, la Comisión revisará la aplicación de los artículos 9 a 12 y del artículo 15 de la presente Directiva, y evaluará sus repercusiones en el desarrollo de un mercado europeo de equipos de defensa y de una base tecnológica e industrial de la defensa europea, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la situación de las pequeñas y medianas empresas. En caso necesario, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa.

#### Artículo 18

### Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2011, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas medidas a partir del 30 de junio de 2012.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 20***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 6 de mayo de 2009.

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*  
H.-G. PÖTTERING

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. KOHOUT

---

## ANEXO

## LISTA DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA

**ML1**      **Armas con cañón de ánima lisa con un calibre inferior a 20 mm, otras armas de fuego y armas automáticas con un calibre de 12,7 mm (calibre de 0,50 pulgadas) o inferior y accesorios, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellas:**

- a.    Fusiles, carabinas, revólveres, pistolas, pistolas ametralladoras y ametralladoras:

Nota: El subartículo ML1.a) no somete a control lo siguiente:

1.    mosquetes, fusiles y carabinas manufacturados con anterioridad a 1938;
2.    reproducciones de mosquetes, fusiles y carabinas cuyos originales fueron manufacturados con anterioridad a 1890;
3.    revólveres, pistolas y ametralladoras manufacturados con anterioridad a 1890 y sus reproducciones.

- b.    Armas con cañón de ánima lisa, según se indica:

1.    armas con cañón de ánima lisa diseñadas especialmente para uso militar;
2.    otras armas con cañón de ánima lisa, según se indica:
  - a.    del tipo totalmente automático;
  - b.    del tipo semiautomático o de bombeo.

- c.    Armas que utilizan municiones sin vaina.

- d.    Silenciadores, montajes especiales de cañón, cargadores, visores y apagafofonazos destinados a las armas sometidas a control en los subartículos ML1.a), ML1.b) o ML1.c).

Nota 1: El artículo ML1 no somete a control las armas con cañón de ánima lisa usadas en el tiro deportivo o en la caza. Estas armas no deben estar diseñadas especialmente para el uso militar ni ser de tipo totalmente automático.

Nota 2: El artículo ML1 no somete a control las armas de fuego diseñadas especialmente para municiones inertes de instrucción y que sean incapaces de disparar cualquier munición sometida a control.

Nota 3: El artículo ML1 no somete a control las armas que utilicen municiones con casquillo de percusión no central y que no sean totalmente automáticas.

Nota 4: El subartículo ML1.d) no somete a control los dispositivos de puntería de las armas ópticas sin procesamiento de imagen electrónica con magnificación de hasta cuatro veces, siempre que no estén especialmente diseñadas o modificadas para uso militar.

**ML2**      **Armas con cañón de ánima lisa con un calibre igual o superior a 20 mm, otras armas o armamento con un calibre superior a 12,7 mm (calibre de 0,50 pulgadas), proyectores y accesorios, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:**

- a.    Armas de fuego (incluidas las piezas de artillería), obuses, cañones, morteros, armas contracarro, lanza-proyectiles, lanzallamas, fusiles, cañones sin retroceso, armas con cañón de ánima lisa y dispositivos para la reducción de la firma para ellos.

Nota 1: El subartículo ML2.a) incluye inyectores, aparatos de medida, tanques de almacenamiento y otros componentes diseñados especialmente para ser usados con cargas de proyección líquidas, para cualquiera de los equipos sometidos a control en el subartículo ML2.a).

ML2 a. (continuación)

Nota 2: El subartículo ML2.a) no somete a control las armas siguientes:

1. mosquetes, fusiles y carabinas manufacturados con anterioridad a 1938;
2. reproducciones de mosquetes, fusiles y carabinas cuyos originales fueron manufacturados con anterioridad a 1890.

b. Proyectoros o generadores militares para humos, gases y material pirotécnico.

Nota: El subartículo ML2.b) no somete a control las pistolas de señalización.

c. Visores.

ML3 **Municiones y dispositivos para el armado de los cebos, y componentes diseñados especialmente para ellas:**

a. Munición para las armas sometidas a control por los ML1, ML2 o ML12.

b. Dispositivos para el armado de los cebos diseñados especialmente para la munición sometida a control por el subartículo ML3.a).

Nota 1: Los componentes diseñados especialmente incluyen:

- a. las piezas de metal o plástico, como los yunques de cebos, las vainas para balas, los eslabones, las cintas y las piezas metálicas para municiones;
- b. los dispositivos de seguridad y de armado, los cebos, los sensores y los dispositivos para la iniciación;
- c. las fuentes de alimentación de elevada potencia de salida de un solo uso operacional;
- d. las vainas combustibles para cargas;
- e. las submuniciones, incluidas pequeñas bombas, pequeñas minas y proyectiles con guiado final.

Nota 2: El subartículo ML3.a) no somete a control las municiones engarzadas sin proyectil y las municiones para instrucción inertes con vaina perforada.

Nota 3: El subartículo ML3.a) no somete a control los cartuchos diseñados especialmente para cualquiera de los siguientes propósitos:

- a. señalización;
- b. para espantar pájaros; o
- c. llamas de gas o iluminación para pozos de petróleo.

ML4 **Bombas, torpedos, cohetes, misiles, otros dispositivos y cargas explosivas, equipo relacionado y accesorios, según se indica, diseñados especialmente para uso militar, y los componentes diseñados especialmente para ellos:**

Nota: Para equipos de guiado y navegación, véase la nota 7 del artículo ML11.

a. Bombas, torpedos, granadas, botes de humo, cohetes, minas, misiles, cargas de profundidad, cargas de demolición, dispositivos y equipos de demolición, «productos pirotécnicos», cartuchos y simuladores (es decir, equipo que simule las características de cualquiera de estos materiales).

Nota: El subartículo ML4.a) incluye:

1. granadas fumígenas, bombas incendiarias y dispositivos explosivos;
2. toberas de cohetes de misiles y puntas de ojiva de vehículos de reentrada.



## ML4 (continuación)

- b. Equipos diseñados especialmente para la manipulación, control, cebado, alimentación de potencia de salida de un solo uso operacional, lanzamiento, puntería, dragado, descarga, señuelo, perturbación, detonación o detección de los materiales sometidos a control en el subartículo ML4.a).

Nota: El subartículo ML4.b) incluye:

1. los equipos móviles para licuar gases y capaces de producir 1 000 kg o más de gas bajo forma líquida, por día;
2. los cables eléctricos conductores flotantes que puedan servir para barrer minas magnéticas.

Nota técnica

Los dispositivos portátiles, limitados por diseño exclusivamente para la detección de objetos metálicos e incapaces de distinguir entre minas y otros objetos metálicos, no se consideran diseñados especialmente para la detección de los objetos sometidos a control por el subartículo ML4.a).

ML5 **Sistemas de dirección de tiro, equipo relacionado de alerta y aviso, y sistemas relacionados, equipo de ensayo y de alineación y de contramedidas, según se indica, diseñados especialmente para uso militar, así como los componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos:**

- a. Visores de armas, ordenadores de bombardeo, equipo de puntería para cañones y sistemas de control para armas.
- b. Sistemas de adquisición, de designación, de indicación de alcance, de vigilancia o rastreo del blanco; equipo de detección, fusión de datos, reconocimiento o identificación; y equipos de integración de sensores.
- c. Equipos de contramedidas para el material sometido a control en los subartículos ML5.a) y ML5.b).
- d. Equipos de ensayo o alineación de campaña, diseñado especialmente para el material sometido a control por los subartículos ML5.a) o ML5.b).

ML6 **Vehículos terrenos y componentes, según se indica:**

Nota: Para equipos de guiado y navegación, véase la nota 7 del artículo ML11.

- a. Vehículos terrenos y componentes para ellos, diseñados especialmente o modificados para uso militar.

Nota técnica

A efecto del subartículo ML6.a) el término vehículo terreno incluye los remolques.

- b. Vehículos con tracción a todas las ruedas capaces de uso fuera de carreteras que hayan sido manufacturados o acondicionados con materiales para proporcionarle protección balística a nivel III (NIJ 0108.01, septiembre 1985, o estándar nacionales equivalentes) o superior.

Nota: Véase también el subartículo ML13.a).

Nota 1: El subartículo ML6.a) incluye:

- a. carros y otros vehículos militares armados y vehículos militares equipados con soportes para armas o equipos para el sembrado de minas o el lanzamiento de municiones sometidas a control en el artículo ML4;
- b. vehículos blindados;
- c. vehículos anfibios y vehículos que puedan vadear aguas profundas;

ML6

Nota 1: (continuación)

- d. vehículos de recuperación y vehículos para remolcar o transportar municiones o sistemas de armas y equipo de manipulación de carga relacionado.

Nota 2: La modificación de un vehículo terreno para uso militar sometido a control por el subartículo ML6.a) conlleva un cambio estructural, eléctrico o mecánico que envuelva uno, o más, componentes militares diseñados especialmente. Tales componentes incluyen:

- a. los neumáticos a prueba de bala o que puedan rodar deshinchados;
- b. los sistemas de control de presión de hinchado de los neumáticos, operados desde el interior de un vehículo durante su desplazamiento;
- c. protección blindada de partes vitales (por ejemplo, tanques de combustible o cabinas de vehículos);
- d. refuerzos especiales o monturas para armas;
- e. iluminación velada (black-out lighting).

Nota 3: El artículo ML6 no somete a control los automóviles civiles, o las furgonetas diseñadas o modificadas para el transporte de dinero o valores, blindadas o con protección antibala.

ML7

**Agentes químicos o biológicos tóxicos, «agentes antidisturbios», materiales radiactivos, equipo relacionado, componentes y materiales, según se indica:**

- a. Agentes biológicos y materiales radiactivos «adaptados para utilización en guerra» para producir bajas en la población o en los animales, degradación de equipos o daño en las cosechas o en el medio ambiente.
- b. Agentes para la guerra química (CW), incluyendo:
1. Agentes nerviosos para la guerra química:
- a. alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C10, incluyendo el cicloalquilo), tales como:
- Sarín (GB): metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8), y
- Somán (GD): metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (CAS 96-64-0);
- b. N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C10, incluyendo el cicloalquilo), tales como:
- Tabún (GA): N, N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (CAS 77-81-6);
- c. fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C10, incluyendo los cicloalquilos) y de S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetilalquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropil) y sales alquiladas y protonadas correspondientes, tales como:
- VX: metilfosfonotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetilo de O-etilo (CAS 50782-69-9).
2. Agentes vesicantes para guerra química:
- a. Mostazas al azufre, tales como:
1. clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5);
2. sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2);

- ML7
- b. 2. a. *(continuación)*
3. bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6);
  4. 1, 2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8);
  5. 1, 3-bis (2-cloroetiltio)-n-propano (CAS 63905-10-2);
  6. 1, 4-bis (2-cloroetiltio)-n-butano (CAS 142868-93-7);
  7. 1, 5-bis (2-cloroetiltio)-n-pentano (CAS 142868-94-8);
  8. bis (2-cloroetiltiometil) éter (CAS 63918-90-1);
  9. bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8).
- b. Levisitas, tales como:
1. 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3);
  2. tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1).
  3. bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8);
- c. Mostazas nitrogenadas, tales como:
1. HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8);
  2. HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2);
  3. HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1).
3. Agentes incapacitantes para la guerra química tales como:
- a. bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2).
4. Agentes defoliantes para la guerra química tales como:
- a. butil 2-cloro-4-fluorofenoxiacetato (LNF);
- b. ácido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con ácido 2,4-diclorofenooxiacético (agente naranja);
- c. precursores binarios de agentes para la guerra química y precursores claves, según se indican:
1. difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo, tales como:  
  
DF: difluoruro de metilfosfonilo (CAS 676-99-3);
  2. fosfonitos de O-alquilo (H igual a, o menor que, C10, incluyendo el cicloalquilo) O-2- dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes, tales como:  
  
QL: metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetilo de O-etilo (CAS 57856-11-8);
  3. Clorosarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CAS 1445-76-7);
  4. Clorosomán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CAS 7040-57-5);

ML7

(continuación)

d. «agentes antidisturbios», constituyentes químicos activos y combinaciones de ellos, incluyendo:

1.  $\alpha$ -bromobencenoacetnitrilo (Cianuro de bromobencilo), (CA) (CAS 5798-79-8);
2. [(2-clorofenil)metileno]propanodinitrilo, (o-Clorobencilidenemalononitrilo) (CS) (CAS 2698-41-1);
3. 2-cloro-1-feniletanona, cloruro de fenilacilo ( $\omega$ -cloroacetofenona) (CN) (CAS 532-27-4);
4. dibenzo-(b, f)-1,4-oxazepina (CR) (CAS 257-07-8);
5. 10-cloro-5,10-dihidrofenasracina, (cloruro de fenarsacina), (adamsita), (DM) (CAS 578-94-9);
6. N-nonanoilmorfolina, (MPA) (CAS 5299-64-9);

Nota 1: El subartículo ML7.d) no somete a control los «agentes antidisturbios» empaquetados individualmente para propósitos de defensa personal.

Nota 2: El subartículo ML7.d) no somete a control los constituyentes activos químicos, y las combinaciones de ellos, identificados y empaquetados para producción de alimentos o fines médicos.

e. equipos diseñados especialmente o modificados para uso militar, para la diseminación de cualquiera de lo siguiente, y componentes diseñados especialmente para ellos:

1. materiales o agentes sometidos a control por los subartículos ML7.a), ML7.b) o ML7.d), o
2. armas químicas hechas con precursores sometidos a control por el subartículo ML7.c);

f. equipos de protección y descontaminación, componentes diseñados especialmente para ellos, y mezclas químicas especialmente formuladas, según se indica:

1. equipos, diseñados especialmente o modificados para uso militar, para la protección contra materiales sometidos a control por los subartículos ML7.a), ML7.b) o ML7.d) y componentes diseñados especialmente para ellos;
2. equipos, diseñados especialmente o modificados para uso militar, para la descontaminación de objetos contaminados con materiales sometidos a control por los subartículos ML7.a) o ML7.b) y componentes diseñados especialmente para ellos;
3. mezclas químicas desarrolladas o formuladas especialmente para la descontaminación de objetos contaminados por materiales sometidos a control por los subartículos ML7.a) o ML7.b);

Nota: El subartículo ML7.f)1 incluye:

- a. unidades de aire acondicionado diseñadas especialmente o modificadas para filtrado nuclear, biológico o químico;
- b. ropas de protección.

Nota: Para máscaras antigás civiles y equipos de protección y descontaminación véase también el artículo ML1.A.004 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1504/2004 del Consejo, de 19 de julio de 2004.

g. equipos diseñados especialmente o modificados para uso militar, para la detección o identificación de los materiales sometidos a control en los subartículos ML7.a), ML7.b) o ML7.d) y componentes diseñados especialmente para ellos;

Nota: El subartículo ML7.g) no somete a control los dosímetros de uso personal para el control de las radiaciones.

Nota: Véase también el artículo 1A004 de la Relación de Material de Doble Uso de la UE.

ML7

(continuación)

- h. «biopolímeros» diseñados especialmente o tratados para la detección o identificación de agentes para la guerra química sometidos a control en el subartículo ML7.b), y los cultivos de células específicas utilizadas para su producción;
- i. «biocatalizadores» para la descontaminación o la degradación de agentes para la guerra química y sistemas biológicos para ellos, según se indica:
  - 1. «biocatalizadores», diseñados especialmente para la descontaminación o la degradación de los agentes para la guerra química sometidos a control en el subartículo ML7.b), producidos por selección dirigida en laboratorio o manipulación genética de sistemas biológicos;
  - 2. sistemas biológicos, según se indican: «vectores de expresión», virus o cultivos de células que contengan la información genética específica para la producción de los «biocatalizadores» sometidos a control en el subartículo ML7.i)1.

Nota 1: Los subartículos ML7.b) y ML7.d) no someten a control:

- a. cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4); véase también el subartículo 1C450.a)5 de la Relación de Material de Doble Uso de la UE;
- b. ácido cianhídrico (CAS 74-90-8);
- c. cloro (CAS 7782-50-5);
- d. cloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5); véase también el subartículo 1C450.a)4 de la Relación de Material de Doble Uso de la UE;
- e. difosgeno (triclorometil cloroformato) (CAS 503-38-8);
- f. suprimido;
- g. bromuro de xililo, orto: (CAS 89-92-9), meta: (CAS 620-13-3), para: (CAS 104-81-4);
- h. Bromuro de bencilo (CAS 100-39-0);
- i. yoduro de bencilo (CAS 620-05-3);
- j. bromoacetona (CAS 598-31-2);
- k. bromuro de cianógeno (CAS 506-68-3);
- l. bromometiltilcetona (CAS 816-40-0);
- m. cloroacetona (CAS 78-95-5);
- n. yodoacetato de etilo (CAS 623-48-3);
- o. yodoacetona (CAS 3019-04-3);
- p. cloropicrina (CAS 76-06-2); véase también el artículo 1C450.a)7 de la Relación de Material de Doble Uso de la UE.

Nota 2: Los cultivos aislados de células y los sistemas biológicos incluidos en los subartículos ML7.h) y ML7.i)2 son exclusivos y dichos subartículos no someten a control las células o sistemas biológicos destinados a usos civiles, tales como los agrícolas, farmacéuticos, veterinarios y relacionados con el medio ambiente, el tratamiento de residuos o la industria alimentaria.

ML8

**«Materiales energéticos», y sustancias relacionadas, según se indica:**

*Nota:* Véase también el artículo 1C011 de la Relación de Material de Doble Uso de la UE.

Notas técnicas

1. A efectos del presente artículo, mezcla se refiere a una composición de dos o más sustancias con al menos una sustancia incluida en los subartículos del artículo ML8.
2. Cualquier sustancia incluida en el artículo ML8 está sometida a control, aún si es utilizada en una aplicación distinta de la indicada (por ejemplo, TAGN es usado predominantemente como un explosivo pero puede ser utilizado también como combustible u oxidante).
  - a. «Explosivos», según se indica, y las mezclas de ellos:
    1. dinitrobenzofurazano-1-óxido) (CAS 97096-78-1);
    2. BCPN [Perclorato de cis-bis (5-nitrotetrazolato) tetra amina-cobalto (III)] (CAS 117412-28-9);
    3. CL-14 (diaminodinitrobenzofuroxan o 5,7-diamino-4,6-dinitrobenzofurazano-1-óxido) (CAS 117907-74-1);
    4. CL-20 (HNIW o Hexanitrohexaazaisowurtzitano) (CAS 135285-90-4); clatratos de CL-20 [véase también el subartículo ML8.g)3 y ML8.g)4 para sus «precursores»];
    5. PC [Perclorato de 2-(5-cianotetrazolato) penta amina- cobalto (III)] (CAS 70247-32-4);
    6. DADE (1,1-diamino-2,2-dinitroetileno, FOX7);
    7. DATB (diaminotrinitrobenzeno) (CAS 1630-08-6);
    8. DDFP (1,4-dinitrodifurazanopiperacina);
    9. DDPO (2,6-diamino-3,5-dinitropiracina-1-oxido, PZO) (CAS 194486-77-6);
    10. DIPAM (3,3'-diamino-2,2',4,4',6,6'-hexanitrobifenil o dipicramida) (CAS 17215-44-0);
    11. DNGU (DINGU o dinitroglicoluril) (CAS 55510-04-8);
  12. furazanos, según se indica:
    - a. DAAOF (diaminoazoxifurazano);
    - b. DAAzF (diaminoazofurazano) (CAS 78644-90-3);
13. HMX y sus derivados [véase el subartículo ML8.g)5 para sus «precursores»], según se indica:
  - a. HMX (Ciclotetrametilenotetranitramina, octahidro-1,3,5,7-tetranitro-1,3,5,7-tetracina, 1,3,5,7-tetranitro-1,3,5,7-tetraza-ciclooctano, octogen u octogeno) (CAS 2691-41-0);
  - b. difluoroaminados análogos al HMX;
  - c. K-55 (2,4,6,8-tetranitro-2,4,6,8-tetraazabicyclo [3,3,0]-octanona-3, tetranitrosemiglicouril o keto-bicíclico HXM) (CAS 130256-72-3);
14. HNAD (hexanitroadamantano) (CAS 143850-71-9);
15. HNS (hexanitroestilbeno) (CAS 20062-22-0);



ML8

a. (continuación)

16. imidazoles, según se indica:

- a. BNNII (Octahidro-2,5-bis(nitroimino)imidazo [4,5-d]imidazole);
- b. DNI (2,4-dinitroimidazole) (CAS 5213-49-0);
- c. FDIA (1-fluoro-2,4-dinitroimidazole);
- d. NTDNIA (N-(2-nitrotriazolo)-2,4-dinitroimidazole);
- e. PTIA (1-picril-2,4,5-trinitroimidazole);

17. NTNMH (1-(2-nitrotriazolo)-2-dinitrometileno-hidracina);

18. NTO (ONTA o 3-nitro-1,2,4-triazol-5-ona) (CAS 932-64-9);

19. polinitrocubanos con más de cuatro grupos nitro;

20. PYX (2,6-Bis(picrilamino)-3,5-dinitropiridina) (CAS 38082-89-2);

21. RDX y sus derivados, según se indica:

- a. RDX (ciclotrimetenotrinitramina, ciclonita, T4, hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triacina, 1,3,5-trinitro-1,3,5-triaza-ciclohexano, exogen o exógeno) (CAS 121-82-4);
- b. KETO-RDX (K-6 o 2,4,6-trinitro-2,4,6-triazaciclohexanona) (CAS 115029-35-1);

22. TAGN (triaminoguanidininitrato) (CAS 4000-16-2);

23. TATB (triaminotrinitrobenceno) (CAS 3058-38-6) (véase también el subartículo ML8.g)7 para sus «precursores»);

24. TEDDZ (3,3,7,7-tetrabis (difluoroamina) octahidro-1,5-dinitro-1,5-diazocina);

25. tetrazoles, según se indica:

- a. NTAT (nitrotriazol aminotetrazol);
- b. NTNT (1-N-(2-nitrotriazol)-4-nitrotetrazol);

26. tetril (trinitrofenilmetilnitramina) (CAS 479-45-8);

27. TNAD (1,4,5,8-tetranitro-1,4,5,8-tetraazadecalin) (CAS 135877-16-6) [véase también el subartículo ML8.g)6 para sus «precursores»];

28. TNAZ (1,3,3-trinitroazetidina) (CAS 97645-24-4) [véase también el subartículo ML8.g)2 para sus «precursores»];

29. TNGU (SORGUYL o tetranitroglicoluril) (CAS 55510-03-7);

30. TNP (1,4,5,8-tetranitro-piridacino [4,5-d] piridacina) (CAS 229176-04-9);

31. triacinas, según se indica:

- a. DNAM (2-oxi-4,6-dinitroamino-s-triacina) (CAS 19899-80-0);
- b. NNHT (2-nitroimino-5-nitro-hexahidro-1,3,5-triacina) (CAS 130400-13-4);

ML8

a. (continuación)

32. triazoles, según se indica:

- a. 5-acido-2-nitrotriazol;
- b. ADHTDN (4-amino-3,5-dihidracino-1,2,4-triazol dinitramida) (CAS 1614-08-0);
- c. ADNT (1-amino-3,5-dinitro-1,2,4-triazol);
- d. BDNTA ([bis-dinitrotriazol] amina);
- e. DBT (3,3'-dinitro-5,5-bi-1,2,4-triazol) (CAS 30003-46-4);
- f. DNBT (dinitrobistriazol) (CAS 70890-46-9);
- g. NTDNA (2-nitrotriazol 5-dinitramida) (CAS 75393-84-9);
- h. NTDNT (1-N-(2-nitrotriazolo)3,5-dinitrotriazol);
- i. PDNT (1-picril-3,5-dinitrotriazol);
- j. TACOT (tetranitrobenzotriazolobenzotriazol) (CAS 25243-36-1);

33. cualquier otro explosivo, no incluido en el subartículo ML8.a), que tenga una velocidad de detonación superior a 8 700 m/s, o una presión de detonación superior a 34 GPa (340 kbar);

34. otros explosivos orgánicos, no incluidos en el subartículo ML8.a), con presiones de detonación iguales o superiores a 25 GPa (250 kbar) y que permanezcan estables durante períodos de 5 minutos o más, a temperaturas iguales o superiores a 523 K (250 °C).

b. «Propulsantes», según se indica:

1. cualquier «propulsante» sólido de clase Naciones Unidas (UN) 1.1, con un impulso específico teórico (en condiciones estándar) de más de 250 s para las composiciones no metalizadas o de más de 270 s para las composiciones aluminizadas;
2. cualquier «propulsante» sólido de clase Naciones Unidas (UN) 1.3 con un impulso específico teórico (en condiciones estándar) de más de 230 s para las composiciones no halogenadas, de más de 250 s para las composiciones no metalizadas y de más de 266 s para las composiciones metalizadas;
3. «propulsante» que tenga una constante de fuerza superior a 1 200 kJ/kg;
4. «propulsante» que pueda mantener un índice de combustión en régimen continuo de más de 38 mm por s en condiciones estándar de presión (realizándose las mediciones en una sola cadena inhibida) de 6,89 MPa (68,9 bares) y de temperatura 294 K (21 °C);
5. «propulsantes» de doble base fundida de elastómeros modificados (EMCDB) con un alargamiento a tensión máxima superior al 5 % a 233 K (– 40 °C);
6. cualquier «propulsante» que contenga sustancias incluidas en el subartículo ML8.a).

c. «Productos pirotécnicos», combustibles y sustancias relacionadas, según se indica, y las mezclas de ellas:

1. combustibles para aeronaves especialmente formulados para propósitos militares;
2. alano (hidruro de aluminio) (CAS 7784-21-6);
3. carboranos; decaborano (CAS 17702-41-9); pentaboranos (CAS 19624-22-7 y 18433-84-6) y derivados de ellos;

ML8

c. (continuación)

4. hidracina y sus derivados, según se indica [véase también los subartículos ML8.d)8 y d)9 para derivados oxidantes de la hidracina]:
  - a. hidracina (CAS 302-01-2) en concentraciones del 70 % o más;
  - b. monometilhidracina (CAS 60-34-4);
  - c. dimetilhidracina simétrica (CAS 540-73-8);
  - d. dimetilhidracina asimétrica (CAS 57-14-7);
5. combustibles metálicos en forma de partículas ya sean en granos esféricos, atomizados, esferoidales, en copos o pulverizados, elaborados a partir de materiales con un contenido del 99 % o más de cualquiera de lo siguiente:
  - a. metales y mezclas de ellos:
    1. berilio (CAS 7440-41-7) con un tamaño de partículas menor que 60 micras;
    2. polvo de hierro (CAS 7439-89-6), con un tamaño de partículas de 3 micras o menor, producido por reducción de óxido de hierro por hidrógeno;
  - b. mezclas, que contengan cualquiera de lo siguiente:
    1. circonio (CAS 7440-67-7), magnesio (CAS 7439-95-4) o aleaciones de ellos con un tamaño de partícula inferior a 60 micras;
    2. combustibles de boro (CAS 7440-42-8) o carburo de boro (CAS 12069-32-8) con pureza de 85 % o superior y con un tamaño de partícula inferior a 60 micras;
6. materiales militares que contengan espesadores para combustibles de hidrocarburo formulados especialmente para uso en lanzallamas o munición incendiaria, tales como estearatos o palmatos metálicos [por ejemplo, octal (CAS 637-12-7)] y espesadores M1, M2 y M3;
7. percloratos, cloratos y cromatos, mezclados con polvo metálico o con otros componentes de combustibles de alta energía;
8. polvo de aluminio de grano esférico (CAS 7429-90-5) con un tamaño de partículas de 60 micras o menos, elaborado a partir de materiales con un contenido en aluminio del 99 % o más;
9. subhidruro de titanio (TiHn) de estequiometría equivalente a  $n = 0,65-1,68$ .

Nota 1: Los combustibles de aeronaves sometidos a control en el subartículo ML8.c)1 son los productos terminados y no sus constituyentes.

Nota 2: El subartículo ML8.c)4.a) no somete a control las mezclas de hidracina especialmente formuladas para el control de la corrosión.

Nota 3: Los combustibles y explosivos que contengan metales o aleaciones incluidos en el subartículo ML8.c)5 están sometidos a control tanto si los metales y las aleaciones están encapsulados, o no, en aluminio, magnesio, circonio o berilio.

Nota 4: El subartículo ML8.c)5.b)2 no somete a control el boro y el carburo de boro enriquecido con boro-10 (20 % o más del contenido total de boro-10).

d. Oxidantes, según se indica, y las mezclas de ellos:

1. ADN (dinitroamida de amonio o SR 12) (CAS 140456-78-6);
2. AP (perclorato de amonio) (CAS 7790-98-9);

ML8

d. (continuación)

3. compuestos con contenido de flúor y cualquiera de lo siguiente:

- a. otros halógenos;
- b. oxígeno o
- c. nitrógeno;

Nota 1: El subartículo ML8.d)3 no somete a control el trifluoruro de cloro. Véase también el artículo ML1C238 de la Relación de Material de Doble Uso de la UE.

Nota 2: El subartículo ML8.d)3 no somete a control el trifluoruro de nitrógeno en estado gaseoso.

- 4. DNAD (1,3-dinitro-1,3-diazetidina) (CAS 78246-06-7);
- 5. HAN (nitrato de hidroxilamonio) (CAS 13465-08-2);
- 6. HAP (perclorato de hidroxilamonio) (CAS 15588-62-2);
- 7. HNF (nitroformato de hidracinio) (CAS 20773-28-8);
- 8. nitrato de hidracina (CAS 37836-27-4);
- 9. perclorato de hidracina (CAS 27978-54-7);
- 10. oxidantes líquidos constituidos por o que contengan ácido nítrico fumante rojo inhibido (IRFNA) (CAS 8007-58-7).

Nota: El subartículo ML8.d)10 no somete a control el ácido nítrico fumante no inhibido.

e. Aglomerantes, plastificantes, monómeros, polímeros, según se indica:

- 1. AMMO (Azidometilmetiloxetano y sus polímeros) (CAS 90683-29-7); [véase también el subartículo ML8.g)1 para sus «precursores»];
- 2. BAMO (bisazidometiloxetano y sus polímeros) (CAS 17607-20-4) [véase también el subartículo ML8.g)1 para sus «precursores»];
- 3. BDNPA (bis (2,2-dinitropropil)acetal) (CAS 5108-69-0);
- 4. BDNPF (bis(2,2-dinitropropil)formal) (CAS 5917-61-3);
- 5. BTTN (butanotrioltrinitrato) (CAS 6659-60-5); [véase también el subartículo ML8.g)8 para sus «precursores»];
- 6. monómeros, plastificantes y polímeros energéticos que contengan grupos nitro, azido, nitrato, nitraza o difluoroamino especialmente formulados para uso militar;
- 7. FAMAO (3-difluoroaminometil-3-azidometil oxetano) y sus polímeros;
- 8. FEFO (bis(2-fluoro-2,2-dinitroetil)formal) (CAS 17003-79-1);
- 9. FPF-1 (poli-2,2,3,3,4,4-hexafluoropentano-1,5-diol formal) (CAS 376-90-9);
- 10. FPF-3 (poli-2,4,4,5,5,6,6-heptafluoro-2-tri-fluorometil-3-oxaheptano-1,7-diol formal);
- 11. GAP (polímero de glicidilacida) (CAS 143178-24-9) y sus derivados;

ML8

e. (continuación)

12. HTPB (Polibutadieno con terminal hidroxilo) con una funcionalidad hidroxilo igual o superior a 2,2 e igual o inferior a 2,4, un valor hidroxilo inferior a 0,77 meq/g, y una viscosidad a 30 °C inferior a 47 poise (CAS 69102-90-5);
13. alcohol funcionalizado, bajo en peso molecular (menor que 10 000), poli (epiclorohidrin); poli (epiclorohidrindiol) y triol;
14. NENAs (compuestos de nitratoetilnitramina) (CAS 17096-47-8, 85068-73-1, 82486-83-7, 82486-82-6 y 85954-06-9);
15. PGN (poli-GLYN, poligrícildinitrato o poli (nitratometil oxirano) (CAS 27814-48-8);
16. poli-NIMMO (poli nitratometilmetiloxetano) o poli-NMMO (poli[3-nitratometil-3-metiloxe-tano]) (CAS 84051-81-0);
17. polinitroortocarbonatos;
18. TVOPA (1,2,3-tris[1,2-bis(difluoroamino)etoxi]propano o tri vinoxi propano aducido) (CAS 53159-39-0).

f. «Aditivos», según se indica:

1. salicilato básico de cobre (CAS 62320-94-9);
2. BHEGA (bis (2-hidroxietil) glicolamida) (CAS 17409-41-5);
3. BNO (Nitrilóxido de butadieno) (CAS 9003-18-3);
4. derivados del ferroceno, según se indica:
  - a. butaceno (CAS 125856-62-4);
  - b. catoceno (CAS 37206-42-1) (2, 2 bis-etilferrocenil propano);
  - c. ácidos carboxílicos ferroceno;
  - d. N-butil-ferroceno (CAS 31904-29-7);
  - e. otros polímeros aducidos derivados del ferroceno;
5. resorcilato beta de plomo (CAS 20936-32-7);
6. citrato de plomo (CAS 14450-60-3);
7. quelatos de plomo- cobre de beta-resorcilato o salicilatos (CAS 68411-07-4);
8. maleato de plomo (CAS 19136-34-6);
9. salicilato de plomo (CAS 15748-73-9);
10. estannato de plomo (CAS 12036-31-6);
11. MAPO (Óxido de fosfina tris-1-(2-metil) aziridinilo) (CAS 57-39-6); BOBBA 8 (óxido de fosfina bis (2-metil aziridinilo) 2-(2-hidroxipropanoxi) propilamino); y otros derivados de MAPO;
12. metil BAPO (Óxido de fosfina bis (2-metil aziridinilo) metilamino) (CAS 85068-72-0);

ML8

f. (continuación)

13. N-metil-p-nitroanilina (CAS 100-15-2);
14. diisocianato de 3-nitrazo-1,5-pentano (CAS 7406-61-9);
15. agentes de acoplamiento órgano-metálicos, según se indica:
  - a. neopentilo (dialilo) oxi, tri (dioctilo) fosfato titanato (CAS 103850-22-2), igualmente llamado titanio IV, 2, 2 [bis 2-propenolato-metil, butanolato, tris (dioctilo) fosfato] (CAS 110438-25-0), o LICA 12 (CAS 103850-22-2);
  - b. titanio IV, [(2-propenolato-1) metil, n-propanolatometil] butanolato-1, tris [dioctilo] pirofosfato o KR3538;
  - c. titanio IV, [(2-propenolato-1) metil, n-propanolatometil] butanolato-1, tris-(dioctil) fosfato;
16. policianodifluoroaminoetilenoóxido;
17. amidas de aziridina polifuncionales con estructuras de refuerzo isoftálicas, trimésicas (BITA o butileno imina trimesamida), isocianúrica o trimetilapídica y sustituciones 2-metil o 2-etil en el anillo aziridínico;
18. propilenimina (2-metilaziridina) (CAS 75-55-8);
19. óxido férrico superfino ( $\text{Fe}_2\text{O}_3$ ) con una superficie específica superior a 250 m<sup>2</sup>/g y un tamaño medio de partículas de 3,0 nm o inferior;
20. TEPAN (Tetraetilenopentaaminaacrilonitrilo) (CAS 68412-45-3); poliaminas cianoetiladas y sus sales;
21. TEPANOL (Tetraetilenopentaaminaacrilonitriloglicidol) (CAS 68412-46-4); poliaminas cianoetiladas aducidas con glicidol y sus sales;
22. TPB Trifenil bismuto (CAS 603-33-8).

g. «Precursores», según se indica:

*Nota:* En el subartículo ML8.g) las referencias son a «materiales energéticos» sometidos a control y manufacturados con estas sustancias.

1. BCMO (Bisclorometiloxetano) (CAS 142173-26-0) [véase también los subartículos ML8.e)1 y 8.e)2];
2. sal dinitroazetidina-t-butilo (CAS 125735-38-8) [véase también el subartículo ML8.a)28];
3. HBIW (Hexabencilhexaazaisowurtzitano) (CAS 124782-15-6) [véase también el subartículo ML8.a)4];
4. TAIW (Tetraacetildibenzilhexaazaisowurtzitano) [véase también el subartículo ML8.a)4];
5. TAT (1,3,5,7 tetraacetil-1,3,5,7-tetraaza ciclo-octano) (CAS 41378-98-7) [véase también el subartículo ML8.a)13];
6. 1, 4, 5, 8 tetraazadecalino (CAS 5409-42-7) [véase también el subartículo ML8.a)27];
7. 1,3,5-triclorobenceno (CAS 108-70-3) [véase también el subartículo ML8.a)23];
8. 1, 2, 4-trihidroxibutano (1, 2, 4-butanotriol) (CAS 3068-00-6) [véase también el subartículo ML8.e)5].

*Nota 5:* Para cargas y dispositivos véase el artículo ML4.

ML8

(continuación)

Nota 6: El artículo ML8 no somete a control las sustancias siguientes, salvo que estén compuestas o mezcladas con los «materiales energéticos» mencionados en el subartículo ML8.a) o los polvos de metal mencionados en el subartículo ML8.c):

- a. picrato de amonio;
- b. pólvora negra;
- c. hexanitrodifenilamina;
- d. difluoroamina;
- e. nitroalmidón;
- f. nitrato potásico;
- g. tetranitronaftaleno;
- h. trinitroanisol;
- i. trinitronaftaleno;
- j. trinitroxileno;
- k. N-pirrolidinona; 1-metil-2-pirrolidinona;
- l. maleato de dioctilo;
- m. acrilato de etilhexilo;
- n. trietil-aluminio (TEA), trimetil-aluminio (TMA) y otros alquilos y arilos metálicos pirofóricos de litio, de sodio, de magnesio, de zinc y de boro;
- o. nitrocelulosa;
- p. nitroglicerina (o gliceroltrinitrato, trinitroglicerina) (NG);
- q. 2, 4, 6-trinitrotolueno (TNT);
- r. dinitrato de etilenodiamina (EDDN);
- s. tetranitrato de pentaeritritol (PETN);
- t. azida de plomo, estifnato de plomo normal y básico, y explosivos primarios o compuestos de cebado que contengan azidas o complejos de azidas;
- u. dinitrato de trietilenoglicol (TEGDN);
- v. 2, 4, 6-trinitrorresorcinol (ácido estífnico);
- w. dietildifenilurea; dimetildifenilurea; metiletildifenilurea [Centralitas];
- x. N, N-difenilurea (difenilurea asimétrica);
- y. metil-N, N-difenilurea (metildifenilurea asimétrica);
- z. etil-N, N-difenilurea (etildifenilurea asimétrica);
- aa. 2-nitrodifenilamina (2-NDPA);
- bb. 4-nitrodifenilamina (4-NDPA);
- cc. 2, 2-dinitropropanol;
- dd. nitroguanidina [véase también el subartículo 1C011.d) de la Relación de Material de Doble Uso de la UE].



ML9

**Buques de guerra, equipos navales especializados y accesorios, según se indica, y componentes para ellos, diseñados especialmente para uso militar:**

*Nota:* Para equipos de guiado y navegación, véase la nota 7 del artículo ML11.

- a. Buques de combate y buques (de superficie o subacuáticos) diseñados especialmente o modificados para el ataque o la defensa, transformados o no para uso no militar, cualquiera que sea su estado actual de conservación o de funcionamiento, y que tengan o no sistemas de bombardeo o blindaje, y cascos o partes del casco para dichos buques.
- b. Motores y sistemas de propulsión, según se indica:
  1. motores diésel diseñados especialmente para submarinos, que tengan las dos características siguientes:
    - a. potencia de 1,12 MW (1 500 CV) o más, y
    - b. velocidad de rotación de 700 rpm o más;
  2. motores eléctricos diseñados especialmente para submarinos, que tengan todas las características siguientes:
    - a. potencia superior a 0,75 MW (1 000 CV);
    - b. de inversión rápida;
    - c. refrigerados por líquido, y
    - d. herméticos;
  3. motores diésel amagnéticos diseñados especialmente para uso militar, de potencia de 37,3 kW (50 CV) o más, y en los que más de un 75 % del contenido de su masa total sea amagnética;
  4. sistemas de propulsión independiente del aire diseñados especialmente para submarinos.

Nota técnica

La «propulsión independiente del aire» permite que funcione el sistema de propulsión de un submarino sumergido, sin acceso al oxígeno atmosférico, durante más tiempo del que hubieran permitido las baterías en caso de no disponer el submarino de dicha propulsión independiente. Ello no incluye la energía nuclear.

- c. Aparatos de detección subacuática diseñados especialmente para uso militar y controles para ellos.
- d. Redes antisubmarinos y antitorpedos.
- e. Sin uso.
- f. Obturadores de casco y conectores diseñados especialmente para uso militar, que permitan una interacción con los equipos exteriores del buque.

*Nota:* El subartículo ML9.f) incluye los conectores navales de tipo conductor simple o multiconductor, coaxiales o guías de ondas, y los obturadores de casco para buques, ambos capaces de estanqueidad y de conservar las características requeridas a profundidades submarinas de más de 100 m; así como los conectores de fibra óptica y los obturadores de casco ópticos diseñados especialmente para transmisión por haz «láser», cualquiera que sea la profundidad. No incluye los obturadores de casco ordinarios para el árbol de propulsión y el vástago del mando hidrodinámico.

- g. Rodamientos silenciosos, con suspensión magnética o de gas, controles activos para la supresión de la firma o de la vibración, y equipos que contengan tales rodamientos, diseñados especialmente para uso militar.

ML10 «Aeronaves», «vehículos más ligeros que el aire», vehículos aéreos no tripulados, motores de aviación y equipo para «aeronaves», equipos asociados y componentes, diseñados especialmente o modificados para uso militar, según se indica:

*Nota:* Para equipos de guiado y navegación, véase la nota 7 del artículo ML11.

- a. «Aeronaves» de combate y componentes diseñados especialmente para ellas.
- b. Otras «aeronaves» y «vehículos más ligeros que el aire» diseñados especialmente o modificados para uso militar, incluyendo el reconocimiento militar, ataque, entrenamiento militar, transporte y paracaidismo de tropas o equipo militar, apoyo logístico, y componentes diseñados especialmente para ellos.
- c. Vehículos aéreos no tripulados y equipo relacionado, diseñados especialmente o modificados para uso militar, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:
  1. vehículos aéreos no tripulados, incluidos los vehículos aéreos teledirigidos (RPVs), los vehículos autónomos programables y «vehículos más ligeros que el aire»;
  2. lanzadores asociados y equipo de apoyo en tierra;
  3. equipo de mando y control relacionado.
- d. Motores aeronáuticos, diseñados especialmente o modificados para uso militar, y componentes diseñados especialmente para ellos.
- e. Equipos aerotransportados, incluidos los equipos para el abastecimiento de carburante diseñados especialmente para uso con las «aeronaves» sometidas a control en los subartículos ML10.a) o ML10.b) o de los motores aeronáuticos sometidos a control en el subartículo ML10.d), y componentes diseñados especialmente para ellos.
- f. Abastecedores de carburante a presión, equipo para el abastecimiento de carburante a presión, equipo diseñado especialmente para facilitar operaciones en áreas restringidas y equipo de tierra especialmente desarrollado para las «aeronaves» sometidas a control en los subartículos ML10.a) o ML10.b), o para los motores aeronáuticos sometidos a control en el subartículo ML10.d).
- g. Cascos antigolpes militares y máscaras protectoras y componentes diseñados especialmente para ellos, equipos de respiración presurizados y trajes parcialmente presurizados para uso en «aeronaves», trajes anti-g, convertidores de oxígeno líquido para «aeronaves» o misiles, y dispositivos de lanzamiento y de eyección por cartucho para el escape de emergencia de personal de «aeronaves».
- h. Paracaídas y equipo relacionado, utilizados por el personal de combate, para el lanzamiento de material y para la deceleración de las «aeronaves», según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:
  1. paracaídas para:
    - a. saltos selectivos para patrullas;
    - b. lanzamiento de tropas;
  2. paracaídas de carga;
  3. parapentes, paracaídas-freno, paracaídas troncocónicos (drogue) para la estabilización y el control de la actitud de los cuerpos en caída, (por ejemplo, cápsulas de recuperación, asientos eyectables, bombas);
  4. paracaídas troncocónicos (drogue) utilizados con los sistemas de asientos eyectables para el despliegue y la regulación de la secuencia de inflado de los paracaídas de emergencia;
  5. paracaídas de recuperación para misiles guiados, vehículos no pilotados y vehículos espaciales;
  6. paracaídas de aproximación y paracaídas de deceleración para aterrizaje;

- ML10      h.    (continuación)
7.    otros paracaídas militares;
8.    equipos diseñados especialmente para paracaidismo de gran altura (por ejemplo, trajes, cascos especiales, sistemas de respiración, equipos de navegación).
- i.    Sistemas de pilotaje automático de cargas lanzadas en paracaídas; equipos diseñados especialmente o modificados para uso militar, para saltos de apertura manual desde cualquier altura, incluidos los equipos de oxigenación.

Nota 1: El subartículo ML10.b) no somete a control las «aeronaves» o variantes de esas «aeronaves» diseñadas especialmente para uso militar que:

- a.    no estén configuradas para uso militar y no incorporen equipos o aditamentos diseñados especialmente o modificados para uso militar, y
- b.    hayan sido certificadas para uso civil por las autoridades de aviación civil de alguno de los «Estados participantes en el Arreglo de Wassenaar».

Nota 2: El subartículo ML10.d) no somete a control:

- a.    motores aeronáuticos diseñados o modificados para uso militar cuando haya sido certificado su uso en «aeronaves civiles» por las autoridades de aviación civil de alguno de los «Estados participantes en el Arreglo de Wassenaar», o los componentes diseñados especialmente para ellos;
- b.    motores alternativos o los componentes diseñados especialmente para ellos, salvo los diseñados especialmente para vehículos aéreos no tripulados.

Nota 3: El control en los subartículos ML10.b) y ML10.d) de los componentes diseñados especialmente y el equipo relacionado para «aeronaves» y motores aeronáuticos no militares modificados para uso militar, aplica solo a aquellos componentes y equipo militar relacionado requerido para la modificación a uso militar.

ML11      **Equipos electrónicos, no sometidos a control en ninguna otra parte de la lista común militar de la unión europea, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:**

- a.    Equipo electrónico diseñado especialmente para uso militar.

Nota: El artículo ML11 incluye:

1.    los equipos de contramedidas y contra-contramedidas electrónicas, (es decir, equipos diseñados para introducir señales extrañas o erróneas en un radar o en receptores de radiocomunicaciones, o para perturbar de otro modo la recepción, el funcionamiento o la eficacia de los receptores electrónicos del adversario, incluidos sus equipos de contramedidas), incluyendo los equipos de perturbación y antiperturbación;
2.    los tubos con agilidad de frecuencia;
3.    los sistemas o equipos electrónicos diseñados bien para la vigilancia y la supervisión del espectro electromagnético para la inteligencia militar o la seguridad, o bien para oponerse a tales controles y vigilancias;
4.    los equipos subacuáticos de contramedidas, incluyendo el material acústico y magnético de perturbación y señuelo, diseñados para introducir señales extrañas o erróneas en los receptores sonar;
5.    los equipos de seguridad en proceso de datos, de seguridad de los datos y de seguridad de los canales de transmisión y de señalización, que utilicen procedimientos de cifrado;
6.    los equipos de identificación, autenticación y cargadores de clave, y los equipos de gestión, fabricación y distribución de clave;

- ML11      a. Nota: (continuación)
- 7. los equipos de guiado y navegación;
  - 8. los equipos de transmisión de radiocomunicaciones digitales por dispersión troposférica;
  - 9. los desmoduladores digitales diseñados especialmente para la inteligencia de señales.
- b. Equipo para interferencia intencionada (jamming) de Sistemas Globales de Navegación por Satélites (GNSS).

ML12      **Sistemas de armas de energía cinética de alta velocidad y equipo relacionado, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:**

- a. Sistemas de armas de energía cinética diseñados especialmente para destruir un objetivo o hacer abortar la misión del objetivo.
- b. Instalaciones de ensayo y de evaluación y modelos de prueba, diseñadas especialmente, incluidos los instrumentos de diagnóstico y los blancos, para la prueba dinámica de proyectiles y sistemas de energía cinética.

Nota: Para los sistemas de armas que utilicen municiones subcalibradas o únicamente se sirvan de la propulsión química, y municiones para ellos, véanse los artículos ML1, ML2, ML3 y ML4.

Nota 1: El artículo ML12 incluye los equipos siguientes, cuando estén diseñados especialmente para sistemas de armas de energía cinética:

- a. los sistemas de propulsión para lanzamiento capaces de acelerar masas superiores a 0,1 g a velocidades superiores a 1,6 km/s, en modo de disparo simple o rápido;
- b. los equipos de producción de potencia principal, de blindaje eléctrico, de almacenamiento de energía, de control térmico, de acondicionamiento, de conmutación o de manipulación de combustible; e interfaces eléctricos entre la fuente de alimentación, el cañón y las demás funciones de excitación eléctrica de la torreta;
- c. los sistemas de captación o seguimiento de objetivos, de dirección de tiro o de evaluación de daños;
- d. los sistemas de búsqueda de objetivos, de guiado o de propulsión derivada (aceleración lateral), para proyectiles.

Nota 2: El artículo ML12 somete a control los sistemas de armas que utilicen cualquiera de los métodos de propulsión siguientes:

- a. electromagnética;
- b. electrotérmica;
- c. por plasma;
- d. Light gas; o
- e. química (cuando se utilice en combinación con otro cualquiera de los demás métodos indicados).

ML13      **Equipos y construcciones blindadas o de protección y componentes, según se indica:**

- a. Planchas de blindaje según se indica:
- 1. manufacturadas para cumplir estándar o especificaciones militares, o
  - 2. apropiadas para uso militar.

## ML13 (continuación)

- b. Construcciones de materiales metálicos o no y combinaciones de ellas diseñadas especialmente para ofrecer una protección balística a los sistemas militares, y los componentes diseñados especialmente para ellas.
- c. Cascos manufacturados con arreglo a normas o especificaciones militares, o a normas nacionales comparables, y componentes diseñados especialmente para ellos, es decir, bóveda, guarnición y acolchamiento.
- d. Vestuario de protección y prendas de protección manufacturados de acuerdo con estándar o especificaciones militares, o equivalentes, y componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota 1: El subartículo ML13.b) incluye los materiales diseñados especialmente para constituir blindajes explosivos reactivos o para construir refugios militares.

Nota 2: El subartículo ML13.c) no somete a control los cascos de acero convencionales no equipados con ningún tipo de dispositivo accesorio, ni diseñados o modificados para ser equipados con tal dispositivo.

Nota 3: Los subartículos ML13.c) y ML13.d) no someten a control los cascos ni el vestuario de protección y prendas de protección individuales cuando acompañen a su usuario para su protección personal.

Nota 4: Los únicos cascos diseñados especialmente para el personal de desactivación de explosivos que están sometidos a control en virtud del artículo ML13 son los cascos diseñados especialmente para uso militar.

Nota: 1: Véase también el artículo 1A005 de la Relación de Material de Doble Uso de la UE.

Nota: 2: Para los «materiales fibrosos o filamentosos» utilizados en la manufactura del vestuario de protección y de los cascos, véase el artículo 1C010 de la Relación de Material de Doble Uso de la UE.

ML14 **«Equipos especializados para el entrenamiento militar» o la simulación de escenarios militares, simuladores diseñados especialmente para el aprendizaje del manejo de armas de fuego u otras armas sometidas a control por los artículos ml1 o ml2, y componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos:**

Nota técnica

La expresión «equipo especializado para el entrenamiento militar» incluye los tipos militares de entrenadores de ataque, entrenadores de vuelo operativo, entrenadores de blancos radar, generadores de blancos radar, dispositivos de entrenamiento para el tiro, de entrenamiento de guerra antisubmarina, simuladores de vuelo (incluidas las centrifugadoras para personas, destinadas a la formación de pilotos y astronautas), entrenadores para la utilización de radares, entrenadores para instrumentos de vuelo, entrenadores para la navegación, entrenadores para el lanzamiento de misiles, equipos para blancos, «aeronaves» no tripuladas, entrenadores de armamento, entrenadores de «aeronaves» no tripuladas, unidades móviles de entrenamiento y equipos de entrenamiento para operaciones militares en tierra.

Nota 1: El artículo ML14 incluye los sistemas de generación de imágenes y los sistemas de entorno interactivo para simuladores cuando estén diseñados especialmente o modificados para uso militar.

Nota 2: El artículo ML14 no somete a control el equipo diseñado especialmente para el entrenamiento en el uso de armas de caza o tiro deportivo.

ML15 **Equipos de formación de imagen o de contramedida, según se indica, diseñados especialmente para uso militar y «componentes y accesorios diseñados especialmente» para ellos:**

- a. Registradores y equipos de proceso de imagen.
- b. Cámaras, equipo fotográfico y equipo para el revelado de películas.

ML15 (continuación)

- c. Equipo para la intensificación de imágenes.
- d. Equipo de formación de imagen de infrarrojos o térmica.
- e. Equipo sensor de imagen por radar.
- f. Equipos de contramedida y contra-contramedida para los equipos sometidos a control en los subartículos ML15.a) a ML15.e).

Nota: El subartículo ML15.f) incluye equipo diseñado para degradar la operación o efectividad de los sistemas militares de imagen o para minimizar tales efectos degradantes.

Nota 1: La expresión «componentes diseñados especialmente» incluye lo siguiente, cuando estén diseñados especialmente para uso militar:

- a. los tubos convertidores de imagen por infrarrojos;
- b. los tubos intensificadores de imagen (distintos de los de la primera generación);
- c. las placas de microcanales;
- d. los tubos de cámara de televisión para débil luminosidad;
- e. los conjuntos (arrays) detectores (incluyendo los sistemas electrónicos de interconexión o de lectura);
- f. los tubos de cámara de televisión piroeléctricos;
- g. los sistemas de refrigeración para sistemas de formación de imagen;
- h. los obturadores de disparo eléctrico del tipo fotocrómico o electro-óptico, que tengan una velocidad de obturación de menos de 100 µs, excepto los obturadores que constituyan una parte esencial de una cámara de alta velocidad;
- i. los inversores de imagen de fibra óptica;
- j. los fotocátodos con semiconductores compuestos.

Nota 2: El artículo ML15 no somete a control los «tubos intensificadores de imágenes de la primera generación» o los equipos diseñados especialmente para incorporar «tubos intensificadores de imágenes de la primera generación».

Nota: Para la situación de los visores que incorporen «tubos intensificadores de imágenes de la primera generación» véanse los artículos ML1, ML2 y ML5.a).

Nota: Véanse también los subartículos 6A002.a)2 y 6A002 de la Relación de Material de Doble Uso de la UE.

ML16 **Piezas de forja, piezas de fundición y productos semielaborados, cuyo uso en un producto sometido a control es identificable por la composición del material, geometría o función, y los cuales están diseñados especialmente para cualquier producto sometido a control en los artículos ML1, ML2, ML3, ML4, ML6, ML9, ML10, ML12 O ML19.**

ML17 **Equipos misceláneos, materiales y «bibliotecas», según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:**

- a. Aparatos autónomos de inmersión y natación subacuática, según se indica:
  - 1. aparatos de circuito cerrado y semicerrado (con regeneración de aire) diseñados especialmente para uso militar (es decir, diseñados especialmente para ser amagnéticos);

- ML17
- a. *(continuación)*
    2. componentes diseñados especialmente para uso en la conversión de los aparatos de circuito abierto, para uso militar;
    3. piezas exclusivamente diseñadas para uso militar con aparatos autónomos de inmersión y de natación subacuáticos.
  - b. Equipos de construcción diseñados especialmente para uso militar.
  - c. Accesorios, revestimientos y tratamientos para la supresión de firmas, diseñados especialmente para uso militar.
  - d. Equipos de ingeniería diseñados especialmente para uso en zona de combate.
  - e. «Robots», unidades de control de «robots» y «efectores terminales» de «robots», que tengan cualquiera de las siguientes características:
    1. diseñados especialmente para uso militar;
    2. que incorporen medios de protección de conductos hidráulicos contra las perforaciones de origen exterior, causadas por fragmentos de proyectiles (por ejemplo, utilización de conductos autosellables) y diseñados para utilizar fluidos hidráulicos con temperatura de inflamación superior a 839 K (566 °C), o
    3. diseñados especialmente o preparados para funcionar en ambientes sometidos a impulsos electromagnéticos (EMP).
  - f. Bibliotecas (bases de datos paramétricos técnicos) diseñadas especialmente para uso militar con alguno de los equipos sometidos a control en la presente Lista.
  - g. Equipo nuclear generador de potencia o propulsión, incluyendo los «reactores nucleares», diseñado especialmente para uso militar y los componentes para ellos diseñados especialmente o modificados para uso militar.
  - h. Equipo y material, revestido o tratado para la supresión de la firma, diseñado especialmente para uso militar, distinto de los ya controlados en la presente Lista.
  - i. Simuladores diseñados especialmente para «reactores nucleares» militares.
  - j. Talleres de reparación móviles diseñados especialmente o modificados para dar servicio a equipo militar.
  - k. Generadores de campaña diseñados especialmente o modificados para uso militar.
  - l. Contenedores diseñados especialmente o modificados para uso militar.
  - m. Transbordadores, distintos de los otros controlados en esta Relación de Material de Defensa, puentes y pontones diseñados especialmente para uso militar.
  - n. Modelos para ensayo diseñados especialmente para el «desarrollo» de los materiales sometidos a control por los artículos ML4, ML6, ML9 o ML10.
  - o. Equipos de filtros láser (por ejemplo, protectores de sensores y oculares diseñados especialmente para uso militar).

#### Notas técnicas

1. A efectos del artículo ML17, el término «biblioteca» (base de datos paramétricos técnicos) significa un conjunto de informaciones técnicas de naturaleza militar, cuya consulta permite aumentar el rendimiento de los equipos o sistemas militares.
2. A efectos del artículo ML17, «modificación» significa un cambio estructural, eléctrico, mecánico u otro que confiera a un material no militar capacidades militares equivalentes a las de un material diseñado especialmente para uso militar.

**ML18      Equipo para la producción de los productos controlados en la lista común militar de la ue, según se indica:**

- a. Equipos de producción diseñados especialmente o modificados para la producción de los productos controlados en la presente Lista, y componentes diseñados especialmente para ellos.
- b. Instalaciones de ensayo ambiental diseñadas especialmente y equipos diseñados especialmente para ellas, para la certificación, calificación o ensayo de productos sometidos a control en la presente Lista.

Nota técnica

A efectos del artículo ML18, el término «producción» incluye el diseño, la inspección, la fabricación, el ensayo y la verificación.

Nota: Los subartículos ML18.a) y ML18.b) incluyen los equipos siguientes:

- a. *nitruradores de tipo continuo;*
- b. *equipos o aparatos de ensayo por centrifugación que tengan cualquiera de las características siguientes:*
  - 1. *accionados por uno o varios motores de una potencia nominal total de más de 298 kW (400 CV);*
  - 2. *capaces de soportar una carga útil de 113 kg o más, o*
  - 3. *capaces de imprimir una aceleración centrífuga de 8 g o más con una carga útil de 91 kg o más;*
- c. *presas de deshidratación;*
- d. *presas extruidoras de husillo diseñadas especialmente o modificadas para la extrusión de explosivos militares;*
- e. *máquinas para el corte de propulsores en forma de macarrón;*
- f. *tambores amasadores (cubas giratorias) de 1,85 m de diámetro o más, y con una capacidad de producción de más de 227 kg;*
- g. *mezcladores de acción continua para propulsores sólidos;*
- h. *molinos accionados por fluidos, para pulverizar o moler los ingredientes de explosivos militares;*
- i. *equipos para obtener a la vez la esfericidad y uniformidad de tamaño de las partículas del polvo metálico citado en el subartículo ML8.c)8 de la presente Lista;*
- j. *convertidores de corriente de convección para la conversión de los materiales incluidos en el subartículo ML8.c)3 de la presente Lista.*

**ML19      Sistemas de armas de energía dirigida (dew), equipos relacionados o de contramedida y modelos de ensayo, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:**

- a. Sistemas «láser» diseñados especialmente para destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo.
- b. Sistemas de haces de partículas capaces de destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo.
- c. Sistemas de radiofrecuencia (RF) de gran potencia capaces de destruir un objetivo o de hacer abortar la misión de un objetivo.



## ML19 (continuación)

- d. Equipos diseñados especialmente para la detección o la identificación de los sistemas sometidos a control en los subartículos ML19.a), ML19.b) o ML19.c) o para la defensa contra esos sistemas.
- e. Modelos físicos para ensayo para los sistemas, equipos y componentes sometidos a control en el artículo ML19.
- f. Sistemas «láser» de onda continua o de impulsos, diseñados especialmente para causar ceguera permanente a un observador sin visión aumentada, es decir, al ojo desnudo o al ojo con dispositivos correctores de la visión.

Nota 1: Los sistemas de armas de energía dirigida controlados en el artículo ML19 incluyen los sistemas cuyas posibilidades se deriven de la aplicación controlada de:

- a. «láseres» con suficiente emisión continua o potencia emitida en impulsos para efectuar una destrucción semejante a la obtenida por municiones convencionales;
- b. aceleradores de partículas que proyecten un haz de partículas cargadas o neutras con potencia destructora;
- c. transmisores de radiofrecuencia de alta potencia emitida en impulsos o de alta potencia media que produzcan campos suficientemente intensos para inutilizar los circuitos electrónicos de un objetivo distante.

Nota 2: El artículo ML19 incluye lo siguiente cuando esté diseñado especialmente para los sistemas de armas de energía dirigida:

- a. equipos de producción de potencia principal, de almacenamiento de energía, de conmutación, de acondicionamiento de potencia o de manipulación de combustible;
- b. sistemas de captación o seguimiento de objetivos;
- c. sistemas capaces de evaluar los daños causados a un objetivo, su destrucción o el aborto de su misión;
- d. equipos de manipulación, propagación y puntería, de haz;
- e. equipos con exploración rápida por haces para operaciones rápidas contra objetivos múltiples;
- f. ópticas adaptativas y dispositivos de conjugación de fase;
- g. inyectores de corriente por haces de iones de hidrógeno negativos;
- h. componentes de acelerador «calificados para uso espacial»;
- i. equipos de canalización de haces de iones negativos;
- j. equipos para el control y la orientación de un haz de iones de alta energía;
- k. láminas «calificadas para uso espacial» para la neutralización de haces de isótopos de hidrógeno negativos.

ML20 **Equipos criogénicos y «superconductores», según se indica, componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos:**

- a. Equipos diseñados especialmente o configurados para ser instalados en vehículos para aplicaciones militares terrestres, marítimas, aeronáuticas o espaciales, capaces de funcionar en movimiento y de producir o mantener temperaturas inferiores a 103 K (– 170 °C).

Nota: El subartículo ML20.a) incluye los sistemas móviles que contengan o utilicen accesorios o componentes fabricados a partir de materiales no metálicos o no conductores de electricidad, tales como los materiales plásticos o los materiales impregnados de resinas epoxi.

## ML20 (continuación)

- b. Equipos eléctricos «superconductores» (máquinas rotativas y transformadores) diseñados especialmente o configurados para ser instalados en vehículos para aplicaciones militares terrestres, marítimas, aeronáuticas o espaciales, y capaces de funcionar en movimiento.

*Nota:* El subartículo ML20.b) no somete a control los generadores homopolares híbridos de corriente continua que tengan armaduras metálicas normales de un solo polo girando en un campo magnético producido por bobinados superconductores, a condición de que estos bobinados sean el único elemento superconductor en el generador.

## ML21 «Equipo lógico» (software), según se indica:

- a. «Equipo lógico» (software) diseñado especialmente o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de equipos o materiales sometidos a control en la presente Lista.
- b. «Equipo lógico» (software) específico, según se indican:
  - 1. «equipo lógico» (software) diseñado especialmente para:
    - a. la modelización, la simulación o la evaluación de sistemas de armas militares;
    - b. el «desarrollo», la supervisión, el mantenimiento o la actualización del «equipo lógico» (software) embebido en sistemas de armas militares;
    - c. la modelización o la simulación de escenarios de operaciones militares;
    - d. las aplicaciones para Mando, Comunicaciones, Control e Inteligencia (C3I) o Mando, Comunicaciones, Control, Ordenadores e Inteligencia (C4I);
  - 2. «equipo lógico» (software) destinado a determinar los efectos de las armas de guerra convencionales, nucleares, químicas o biológicas;
  - 3. «equipo lógico» (software), no sometido a control en los subartículos ML21.a), b)1 o b)2, diseñado especialmente o modificado para capacitar a equipos, no sometidos a control por la presente relación, a desarrollar las funciones militares de los equipos sometidos a control en la presente Lista Común Militar de la UE.

## ML22 «Tecnología» según se indica:

- a. «Tecnología», distinta de la sometida a control en el subartículo ML22.b), «requerida» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los materiales sometidos a control por la presente Lista.
- b. «Tecnología» según se indica:
  - 1. «tecnología» «requerida» para el diseño de, el montaje de los componentes en, y el funcionamiento, mantenimiento y reparación de las instalaciones completas de producción para los materiales sometidos a control por la presente Lista, aunque los componentes de tales instalaciones de producción no estén sometidos a control;
  - 2. «tecnología» «requerida» para el «desarrollo» y la «producción» de armas pequeñas aunque puedan servir para la fabricación de reproducciones de armas pequeñas antiguas;

ML22      b.    (continuación)

3. «tecnología» «requerida» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los agentes toxicológicos, el equipo relacionado o los componentes sometidos a control por los subartículos ML7.a) a 7.g);
4. «tecnología» «requerida» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los «biopolímeros» o los cultivos de células específicas sometidos a control por el subartículo ML7.h);
5. «tecnología» «requerida» exclusivamente para la incorporación de los «biocatalizadores» sometidos a control por el subartículo ML7.i)1, en las sustancias portadoras militares o materiales militares.

Nota 1: La «tecnología» «requerida» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los materiales sometidos a control por la Lista Común Militar de la UE permanece bajo control aunque se aplique a cualquier material no sometido a control.

Nota 2: El artículo ML22 no somete a control la «tecnología» según se indica:

- a. la mínima necesaria para la instalación, el funcionamiento, mantenimiento (checking) y reparación de los materiales no sometidos a control o cuya exportación haya sido autorizada;
  - b. la que sea «de conocimiento público», «de investigación científica básica» o la información mínima necesaria para solicitudes de patentes;
  - c. para la inducción magnética para la propulsión continua de dispositivos de transporte civil.
-

**DIRECTIVA 2009/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 6 de mayo de 2009****por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup> establece un régimen en virtud del cual quedan garantizadas en favor de los participantes nacionales y extranjeros la firmeza de las órdenes de transferencia y la compensación, así como la exigibilidad jurídica de las garantías en los sistemas de pago y de liquidación de valores.
- (2) El informe de evaluación de la Comisión de 7 de abril de 2006 relativo a la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación concluyó que la aplicación de dicha Directiva era, en general, satisfactoria. Dicho informe señalaba que podían estarse produciendo importantes cambios en el sector de los sistemas de pago y de liquidación de valores e indicaba asimismo la necesidad de modificar y simplificar, en cierta medida, la Directiva 98/26/CE.
- (3) No obstante, el principal cambio registrado ha sido el creciente número de conexiones entre los sistemas, los cuales, en el momento en que se elaboró la Directiva 98/26/CE solían operar casi exclusivamente de forma independiente y a escala nacional. A este cambio han contribuido la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros <sup>(5)</sup>, y el Código de Conducta Europeo en materia de compensación y liquidación. A fin

de adaptarse a estos cambios, resulta oportuno aclarar el concepto de sistema interoperable y la responsabilidad de los operadores de los sistemas.

- (4) La Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup> creaba un marco jurídico uniforme a escala comunitaria para la utilización transfronteriza de las garantías financieras y, de esa forma, suprimía la mayoría de los requisitos formales impuestos tradicionalmente en relación con los acuerdos de garantía.
- (5) El Banco Central Europeo decidió considerar, a partir del 1 de enero de 2007, los derechos de crédito un tipo de garantía admisible en las operaciones crediticias del Euro-sistema. A fin de potenciar al máximo el impacto económico de la utilización de los derechos de crédito, el Banco Central Europeo recomendó la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 2002/47/CE. El informe de evaluación de la Comisión de 20 de diciembre de 2006 relativo a la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera abordó esta cuestión y ratificó la opinión del Banco Central Europeo. La utilización de los derechos de crédito incrementará la reserva de garantías disponibles. Asimismo, la armonización del sector de los sistemas de pago y de liquidación de valores podría contribuir a la igualdad de condiciones entre la entidades de crédito de todos los Estados miembros. Si se facilita en mayor medida el empleo de los derechos de crédito como garantía, ello redundaría asimismo en beneficio de los consumidores y de los deudores puesto que este empleo podría llevar aparejada en última instancia una competencia más intensa y una mayor disponibilidad de los créditos.
- (6) A fin de facilitar la utilización de los derechos de crédito, es importante suprimir o prohibir toda norma administrativa que pueda obstaculizar las cesiones de los derechos de crédito, como, por ejemplo, las obligaciones de notificación y registro. Asimismo, a fin de no comprometer la posición de los beneficiarios, los deudores deben poder renunciar a ejercer sus derechos de compensación frente a los acreedores. Cabe aplicar este mismo planteamiento en relación con la necesidad de que el deudor pueda renunciar a las normas del secreto bancario, ya que, de lo contrario, el beneficiario podría carecer de información suficiente para evaluar de forma adecuada el valor de los derechos de crédito subyacentes. Dichas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo <sup>(7)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 216 de 23.8.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> Dictamen de 3 de diciembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de diciembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 27 de abril de 2009.

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

<sup>(5)</sup> DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 168 de 27.6.2002, p. 43.

<sup>(7)</sup> DO L 133 de 22.5.2008, p. 66.

- (7) Los Estados miembros no se han acogido a la posibilidad que se les brindaba, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2002/47/CE, de no reconocer el derecho de apropiación del beneficiario. Por lo tanto, resulta oportuno suprimir esa disposición.
- (8) Procede, por tanto, modificar las Directivas 98/26/CE y 2002/47/CE en consecuencia.
- (9) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» <sup>(1)</sup>, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la correspondencia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

#### Modificaciones de la Directiva 98/26/CE

La Directiva 98/26/CE se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el considerando 8.
- 2) Se inserta el considerando siguiente:
- «(14 bis) Considerando que las autoridades o los supervisores nacionales competentes deben asegurarse de que los operadores de los sistemas que establecen el sistema interoperable han acordado, en la medida de lo posible, normas comunes sobre el momento de consignación en los sistemas interoperables. Las autoridades o los supervisores nacionales competentes deben asegurarse de que las normas relativas al momento de consignación en un sistema interoperable estén coordinadas, en la medida en que sea posible y necesario, de modo que se elimine toda inseguridad jurídica en caso de fallo de uno de los sistemas participantes.».
- 3) Se inserta el considerando siguiente:
- «(22 bis) Considerando que en el caso de los sistemas interoperables, todo fallo de coordinación que impida saber qué normas se aplican para determinar el momento de consignación e irrevocabilidad puede exponer a los participantes en un sistema, e incluso al propio operador del sistema, a los efectos inducidos por un fallo en otro sistema. Para limitar el riesgo sistémico, conviene disponer que los operadores de sistema de los sistemas interoperables coordinen las normas que determinan el momento de consignación e irrevocabilidad en los sistemas de los que sean responsables.».

- 4) El artículo 1 se modifica como sigue:
- a) En la letra a), el término «ecus» se sustituye por el término «euros».
- b) En la letra c), el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— las operaciones ejecutadas por los bancos centrales de los Estados miembros o por el Banco Central Europeo en su calidad de bancos centrales.».
- 5) El artículo 2 se modifica como sigue:
- a) La letra a) se modifica como sigue:
- i) El primer guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— entre tres o más participantes, con exclusión del operador del sistema, un posible agente de liquidación, una posible contraparte central, una posible cámara de compensación o un posible participante indirecto, con normas comunes y disposiciones normalizadas para la liquidación, ya se realice o no a través de una contraparte central, o la ejecución de órdenes de transferencia entre los participantes;».
- ii) Se añade el párrafo siguiente:
- «Los acuerdos celebrados entre sistemas interoperables no constituirán un sistema.».
- b) En la letra b), los guiones primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:
- «— una entidad de crédito tal como se define en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) <sup>(\*)</sup>, incluidas las entidades enumeradas en el artículo 2 de dicha Directiva;
- una empresa de inversión tal como se define en el punto 1) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros <sup>(\*\*)</sup> con exclusión de las entidades que figuran en el apartado 1 del artículo 2 de dicha Directiva;
- <sup>(\*)</sup> DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.  
<sup>(\*\*)</sup> DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.».
- c) La letra f) se modifica como sigue:
- i) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «f) “participante”: una entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación u operador de sistema.».

<sup>(1)</sup> DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

- ii) El párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Un Estado miembro podrá decidir que, a efectos de la presente Directiva, un participante indirecto pueda considerarse como participante si está justificado por motivos de riesgo sistémico. Cuando se considere que un participante indirecto es participante debido al riesgo sistémico, ello no limitará la responsabilidad del participante a través del cual el participante indirecto transmite las órdenes de transferencia al sistema.».

- d) La letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) “participante indirecto”: una entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación u operador de sistema que tenga una relación contractual con un participante en un sistema que ejecute órdenes de transferencia en virtud de la cual el participante indirecto pueda cursar órdenes de transferencia a través del sistema, siempre y cuando el operador del sistema conozca al participante indirecto;».

- e) La letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) “valores”: todos los instrumentos a que se refiere la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE;».

- f) En la letra i), el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«— toda instrucción de un participante para poner una cantidad de dinero a disposición de un destinatario, cursada mediante un asiento en las cuentas de una entidad de crédito, un banco central, una contraparte central o un agente de liquidación, o toda instrucción cuyo resultado sea la asunción o cancelación de una obligación de pago tal como se define en las normas del sistema; o».

- g) La letra l) se sustituye por el texto siguiente:

«l) “cuenta de liquidación”: una cuenta en un banco central, en un agente de liquidación o en una contraparte central, utilizada para depositar fondos o valores, así como para liquidar transacciones entre participantes de un sistema;».

- h) La letra m) se sustituye por el texto siguiente:

«m) “garantía”: todo activo realizable, incluidas, sin limitaciones, las garantías financieras a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (\*), aportado en el marco de contratos pignoratícios (incluido el dinero entregado como fianza), pactos de recompra o similares, o de otra forma, con el fin de garantizar los derechos y obligaciones que puedan surgir en relación con un

sistema, o aportado a los bancos centrales de los Estados miembros o al Banco Central Europeo;

(\*) DO L 168 de 27.6.2002, p. 43.».

- i) Se añaden las letras siguientes:

n) “jornada laborable”: que abarcará las liquidaciones efectuadas tanto en período diurno como en período nocturno, así como todos los acontecimientos que sucedan durante el ciclo de actividad de un sistema;

o) “sistemas interoperables”: dos o más sistemas cuyos operadores han celebrado entre sí un acuerdo que entraña la ejecución entre sistemas de las órdenes de transferencia;

p) “operador del sistema”: la entidad o entidades legalmente responsables de la explotación de un sistema. El operador del sistema podrá actuar asimismo en calidad de agente de liquidación, contraparte central o cámara de compensación.».

- 6) El artículo 3 se modifica como sigue:

- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las órdenes de transferencia y la compensación serán legalmente exigibles y vinculantes con respecto a terceros, aun en el caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia respecto de un participante, siempre que las órdenes de transferencia se hayan cursado al sistema antes del momento de la incoación del procedimiento de insolvencia tal como se define en el apartado 1 del artículo 6. Lo que antecede se aplicará incluso en caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia contra un participante (en el sistema de que se trate o en uno interoperable) o contra el operador de sistema de un sistema interoperable que no sea un participante.

Cuando las órdenes de transferencia se cursen a un sistema después de la incoación del procedimiento de insolvencia y se ejecuten dentro de la jornada laborable, definida con arreglo a las normas del sistema, durante la que se haya incoado dicho procedimiento, solo serán legalmente exigibles y vinculantes con respecto a terceros si el operador del sistema puede probar que, en el momento en que dichas órdenes de transferencia pasaron a ser irrevocables, no tenía conocimiento de la incoación del procedimiento ni obligación de haberlo tenido.».

- b) Se añade el apartado siguiente:

«4. En el caso de los sistemas interoperables, cada sistema determinará en sus propias normas el momento de consignación en el sistema, de modo que quede garantizado, en la medida de lo posible, que las normas de todos los sistemas interoperables afectados están coordinadas a este respecto. Salvo que así lo establezcan expresamente las normas de todos los sistemas que participen en los sistemas interoperables, las normas de un sistema relativas al momento de consignación no se verán afectadas por las normas de los demás sistemas con los que sea interoperable.».



- 7) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

Los Estados miembros podrán establecer que la incoación de un procedimiento de insolvencia contra un participante o un operador de sistema de un sistema interoperable no impida que se utilicen los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de dicho participante para cumplir con las obligaciones de este en el sistema o en un sistema interoperable durante la jornada laborable en que se haya incoado el procedimiento de insolvencia. Los Estados miembros también podrán disponer que un instrumento de crédito de dicho participante relacionado con el sistema se utilice frente a garantías existentes y disponibles para cumplir con las obligaciones del participante en el sistema o en un sistema interoperable.».

- 8) En el artículo 5, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de los sistemas interoperables, cada sistema determinará en sus propias normas el momento de irrevocabilidad, de modo que quede garantizado, en la medida de lo posible, que las normas de todos los sistemas interoperables afectados están coordinadas a este respecto. Salvo que así lo establezcan expresamente las normas de todos los sistemas que forman parte de los sistemas interoperables, las normas de un sistema relativas al momento de la irrevocabilidad no se verán afectadas por las normas de los demás sistemas con los que sea interoperable.».

- 9) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 7*

Los procedimientos de insolvencia no tendrán efectos retroactivos respecto de aquellos derechos y obligaciones de un participante que se deriven de su participación en un sistema o guarden relación con su participación en él antes del momento de incoación de tales procedimientos tal como se define en el apartado 1 del artículo 6. Lo que antecede se aplicará, entre otros, en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de un participante en un sistema interoperable o de un operador de sistema de un sistema interoperable que no sea un participante.».

- 10) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 9*

1. Los derechos de un operador de sistema o de un participante respecto de las garantías constituidas a su favor en un sistema o en cualquier sistema interoperable, y los derechos de los bancos centrales de los Estados miembros o del Banco Central Europeo respecto de las garantías constituidas a su favor, no se verán afectados por los procedimientos de insolvencia incoados contra:

- a) el participante (en el sistema de que se trate o en un sistema interoperable),
- b) un operador de sistema de un sistema interoperable que no sea un participante,

- c) una contraparte de los bancos centrales de los Estados miembros o del Banco Central Europeo, o

- d) cualquier tercero que haya constituido las garantías.

Dichas garantías podrán ejecutarse para satisfacer los derechos citados.

2. Cuando se constituya una garantía mediante valores, incluidos los derechos sobre valores, a favor de participantes, operadores de sistemas o bancos centrales de los Estados miembros, o del Banco Central Europeo, tal como se describe en el apartado 1, y su derecho o el de cualquier mandatario, agente o tercero que actúe en su nombre respecto de los valores se inscriba legalmente en un registro, cuenta o sistema de depósito centralizado con sede en un Estado miembro, la determinación de los derechos de dichas entidades como acreedores pignoratícios sobre dichas garantías se regirá por el Derecho de dicho Estado miembro.».

- 11) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 10*

1. Los Estados miembros determinarán los sistemas, y sus operadores respectivos, que deberán incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y los notificarán a la Comisión, informándole de las autoridades que hayan designado con arreglo al apartado 2 del artículo 6.

El operador del sistema indicará al Estado miembro por cuya legislación se rija, la identidad de los participantes en el sistema, incluidos los posibles participantes indirectos, así como cualquier cambio que se produzca en relación con los mismos.

Además de la indicación a que se refiere el párrafo segundo, los Estados miembros podrán imponer requisitos de supervisión o autorización a los sistemas que estén bajo su jurisdicción.

Cualquiera que tenga un interés legítimo podrá exigir a una entidad que le informe de los sistemas en que participa y de las normas fundamentales por las que se rige el funcionamiento de esos sistemas.

2. Los sistemas reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones nacionales por las que se dé aplicación a la Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito (\*) seguirán siendo reconocidos a efectos de la presente Directiva.

Las órdenes de transferencia que se consignen en un sistema antes de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 2009/44/CE, pero que se liquiden después de esa fecha, se considerarán órdenes de transferencia a efectos de la presente Directiva.

(\*) DO L 146 de 10.6.2009, p. 37».

## Artículo 2

### Modificaciones de la Directiva 2002/47/CE

La Directiva 2002/47/CE se modifica como sigue:

1) El considerando 9 se sustituye por el texto siguiente:

«(9) Con el fin de reducir las cargas administrativas de las partes que se sirven de las garantías financieras incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, el único requisito de validez que la legislación nacional puede imponer a las partes con respecto a las garantías financieras debe ser que la garantía financiera esté bajo el control del beneficiario o de la persona que actúe en su nombre, sin excluir las modalidades de garantía que permiten al garante sustituirla o retirar el excedente. La presente Directiva no debe prohibir a los Estados miembros exigir que se proporcione un derecho de crédito mediante la inclusión en una lista de derechos.»

2) El considerando 20 se sustituye por el texto siguiente:

«(20) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación o de los efectos de las disposiciones contractuales de los instrumentos financieros o derechos de crédito aportados como garantía financiera, tales como derechos, obligaciones u otras condiciones que figuren en las condiciones de emisión de dichos instrumentos, o los demás derechos, obligaciones u otras condiciones aplicables entre emisores y titulares de los instrumentos o entre el deudor y el acreedor de los derechos de crédito.»

3) Se añade el considerando siguiente:

«(23) La presente Directiva no afecta al derecho de los Estados miembros a imponer normas para garantizar la eficacia de los sistemas de garantías financieras en relación con terceros en lo que respecta a los derechos de crédito.»

4) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) En el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) un banco central, el Banco Central Europeo, el Banco de Pagos Internacionales, un banco multilateral de desarrollo según se contempla en la sección 4 de la parte 1 del anexo VI de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) (\*), el Fondo Monetario Internacional y el Banco Europeo de Inversiones;

(\*) DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.»

b) En el apartado 2, letra c), los incisos i) a iv) se sustituyen por el texto siguiente:

i) las entidades de crédito según se definen en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE, incluidas las entidades enumeradas en el artículo 2 de dicha Directiva;

ii) las empresas de inversión conforme se definen en el punto 1) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (\*);

iii) las entidades financieras según se definen en el punto 5) del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE;

iv) las empresas de seguros conforme se definen en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (\*\*) y las empresas de seguros tal como se definen en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (\*\*\*);

(\*) DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

(\*\*) DO L 228 de 11.8.1992, p. 1.

(\*\*\*) DO L 345 de 19.12.2002, p. 1.»

c) En el apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) La garantía financiera que se aporte deberá consistir en efectivo, instrumentos financieros o derechos de crédito;».

d) En el apartado 4, se añade la letra siguiente:

«c) Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los derechos de crédito en los que el deudor sea bien un consumidor, tal como se define en el artículo 3, letra a), de la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo (\*), bien una microempresa o pequeña empresa, tal como se definen en el artículo 1 y el artículo 2, apartados 2 y 3, del anexo de la Recomendación de la Comisión 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (\*\*), salvo en caso de que el beneficiario o el prestador de la garantía de tales derechos de crédito sea una de las instituciones contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la presente Directiva.

(\*) DO L 133 de 22.5.2008, p. 66.

(\*\*) DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.»



e) El apartado 5 se modifica como sigue:

i) En el párrafo segundo, se añade la frase siguiente:

«Por lo que respecta a los derechos de crédito, su inclusión en una lista de créditos presentada al beneficiario de la garantía por escrito o de forma jurídicamente equivalente bastará para identificar el derecho de crédito y para demostrar la aportación de este crédito como garantía financiera entre las partes.».

ii) Se añade el siguiente párrafo después del párrafo segundo:

«Sin perjuicio del párrafo segundo, los Estados miembros podrán disponer que la inclusión en una lista de derechos de crédito presentada por escrito o de forma jurídicamente equivalente al beneficiario de la garantía baste también para identificar el derecho de crédito y para demostrar la aportación del crédito como garantía financiera contra el deudor o terceros.».

5) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se modifica como sigue:

i) Las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

b) “acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad”: un acuerdo, incluidos los pactos de recompra, en virtud del cual un garante transfiere la plena propiedad de la garantía financiera o el pleno derecho de la misma a un beneficiario, a efectos de garantizar o dar otro tipo de cobertura a las obligaciones financieras principales;

c) “acuerdo de garantía financiera prendaria”: un acuerdo en virtud del cual el garante presta una garantía financiera en forma de título prendario a un beneficiario o a favor de este, conservando el garante la plena o cualificada propiedad de, o plenos derechos sobre la garantía financiera en el momento de establecerse el derecho sobre la garantía;».

ii) Se añade la letra siguiente:

«o) “derechos de crédito”: los derechos pecuniarios derivados de un acuerdo en virtud del cual una entidad de crédito, según se define en el punto 1) del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE, incluidas las entidades enumeradas en el artículo 2 de esa Directiva, otorga un crédito en forma de préstamo.».

b) En el apartado 2, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los derechos de sustitución o de retirada del excedente de garantía financiera a favor del garante o, en el caso de los derechos de crédito, los derechos de percepción del producto de los mismos hasta nuevo aviso, se entenderán sin perjuicio de la garantía financiera que se haya prestado al beneficiario, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva.».

6) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«Sin perjuicio del apartado 5 del artículo 1, cuando se aporten derechos de crédito como garantía financiera, los Estados miembros no exigirán que la constitución, validez, perfección, prioridad, exigibilidad o admisibilidad como prueba de su aportación como garantía financiera estén supeditadas a la realización de un acto formal como el registro o la notificación al deudor del derecho de crédito en cuestión. Sin embargo, los Estados miembros podrán exigir la realización de un acto formal como el registro o la notificación a efectos de la perfección, prioridad, exigibilidad o admisibilidad como prueba frente al deudor o frente a terceros.

A más tardar el 30 de junio de 2014, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la pertinencia de mantener el presente apartado.».

b) Se añade el apartado siguiente:

«3. Sin perjuicio de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (\*) y de las disposiciones nacionales relativas a las cláusulas contractuales abusivas, los Estados miembros velarán por que el deudor de los derechos de crédito pueda renunciar válidamente, por escrito o por cualquier otro medio jurídicamente equivalente:

i) a sus derechos de compensación frente a los acreedores del derecho de crédito y frente a las personas en favor de las cuales el acreedor haya cedido, pignorado o movilizado de cualquier otro modo el derecho de crédito como garantía, y

ii) a los derechos que le amparan en virtud de las normas sobre secreto bancario y que, de lo contrario, impedirían al acreedor del derecho de crédito facilitar información sobre este último o sobre el deudor o restringirían su capacidad para hacerlo, a fin de utilizar el derecho de crédito como garantía.

(\*) DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.».

7) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«c) si se trata de derechos de crédito: mediante venta o apropiación y mediante compensación de su valor o aplicación de su valor al cumplimiento de las obligaciones financieras principales.».

- b) En el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) las partes hayan acordado en el acuerdo de garantía financiera prenda las modalidades de valoración de los instrumentos financieros y los derechos de crédito.».
- c) Se suprime el apartado 3.
- 8) En el artículo 5, se añade el apartado siguiente:
- «6. El presente artículo no se aplicará a los derechos de crédito.».
- 9) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

Directiva 2008/48/CE

Las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de la Directiva 2008/48/CE.».

#### Artículo 3

#### Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de diciembre de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 30 de junio de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 4

#### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 5

#### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 6 de mayo de 2009.

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente  
H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo  
El Presidente  
J. KOHOUT



### Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

|                                                                                                            |                                               |                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------|
| Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa                                                | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 1 000 EUR al año (*)                |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa                                                | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 100 EUR al mes (*)                  |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual                                      | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 1 200 EUR al año                    |
| Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa                                                     | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 700 EUR al año                      |
| Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa                                                     | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 70 EUR al mes                       |
| Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa                                                     | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 400 EUR al año                      |
| Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa                                                     | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 40 EUR al mes                       |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)                                        | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 500 EUR al año                      |
| Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana | Plurilingüe:<br>23 lenguas oficiales de la UE | 360 EUR al año<br>(= 30 EUR al mes) |
| Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones                                                              | Lengua(s) en función de la oposición          | 50 EUR al año                       |

(\*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR  
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR  
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previo petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

